

Capítulo VI

Relaciones con otros órganos de las Naciones Unidas

Índice

	<i>Página</i>
Nota introductoria	115
Parte I. Relaciones con la Asamblea General	
Nota.....	115
A. Elección por la Asamblea General de los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad	115
Nota.....	115
B. Recomendaciones de la Asamblea General al Consejo de Seguridad en forma de resoluciones con arreglo a los Artículos 10 y 11 de la Carta.....	115
Nota.....	116
1. Recomendaciones sobre asuntos relativos a los poderes y funciones del Consejo o los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales	116
2. Recomendaciones sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales o en las que se pida al Consejo que adopte medidas sobre dichas cuestiones	119
C. Práctica en relación con el Artículo 12 de la Carta	120
Nota	120
D. Práctica en relación con las disposiciones de la Carta que se refieren a recomendaciones del Consejo de Seguridad a la Asamblea General	121
Nota	121
1. Miembros de las Naciones Unidas	121
2. Elección de los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Internacional para Rwanda	121
E. Informes del Consejo de Seguridad a la Asamblea General	122
Nota	122
F. Relaciones con órganos subsidiarios establecidos por la Asamblea General	124
Nota	124
Comunicaciones de órganos subsidiarios establecidos por la Asamblea General ...	126
Parte II. Relaciones con el Consejo Económico y Social	
Práctica en relación con el Artículo 65 de la Carta	128
Nota.....	128
Parte III. Relaciones con el Consejo de Administración Fiduciaria	
Nota	130
A. Práctica relativa a la terminación de un acuerdo sobre administración fiduciaria con arreglo al párrafo 1 del Artículo 83 de la Carta	130
B. Transmisión de informes al Consejo de Seguridad por el Consejo de Administración Fiduciaria	131
Parte IV. Relaciones con la Corte Internacional de Justicia	
Nota	131
A. Práctica en relación con la elección de miembros de la Corte Internacional de Justicia	131
B. Examen de la relación entre el Consejo de Seguridad y la Corte	132
Parte V. Relaciones con la Secretaría	
Nota	135
A. Funciones de índole no administrativa encomendadas al Secretario General por el Consejo de Seguridad	135
B. Asuntos señalados a la atención del Consejo de Seguridad por el Secretario General	139
Parte VI. Relaciones con el Comité de Estado Mayor	
Nota	140

Nota introductoria

Las partes I a V del presente capítulo tratan de las relaciones del Consejo de Seguridad con los demás órganos principales de las Naciones Unidas. La parte VI incluye también información relacionada con el Comité de Estado Mayor, que, de conformidad con los Artículos 45, 46 y 47 de la Carta, tiene una relación especial con el Consejo de Seguridad.

PARTE I

Relaciones con la Asamblea General

Nota

La parte I trata de diversos aspectos de la relación entre el Consejo de Seguridad y la Asamblea General. La sección A trata de la elección por la Asamblea de los miembros no permanentes del Consejo. En la sección B se examina la práctica de la Asamblea General para hacer recomendaciones al Consejo con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 10 y 11 de la Carta, y la de señalar a la atención del Consejo situaciones susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales, según lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 11 de la Carta. La sección C trata de la limitación impuesta por el párrafo 1 del Artículo 12 a la autoridad de la Asamblea General para hacer recomendaciones sobre una controversia o situación cuando el Consejo de Seguridad esté desempeñando las funciones que le asigna la Carta con respecto a tal controversia o situación. En esa sección se describe también el procedimiento estipulado en el párrafo 2 del Artículo 12, según el cual el Secretario General informa a la Asamblea General sobre todo asunto relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que estuviere tratando el Consejo de Seguridad y cuando el Consejo de Seguridad cesa de tratar dichos asuntos.

En la sección D se examinan los casos en que el Consejo tiene que adoptar una decisión antes de que la Asamblea General adopte la propia, por ejemplo, para el nombramiento del Secretario General, la admisión, suspensión o expulsión de Miembros y la elección de los magistrados de los tribunales internacionales para la ex Yugoslavia y para Rwanda.

En la sección E se describen los informes anuales y especiales presentados por el Consejo a la Asamblea General.

Por último, la sección F trata de las relaciones entre el Consejo de Seguridad y determinados órganos subsidiarios establecidos por la Asamblea General que le han presentado informes o que, de alguna otra forma participan en la labor del Consejo.

A. Elección por la Asamblea General de los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad

Nota

Durante el período que se examina, de conformidad con el Artículo 23 de la Carta, la Asamblea General, en cada pe-

riódico ordinario de sesiones, eligió cinco miembros no permanentes del Consejo de Seguridad por un período de dos años para reemplazar a los miembros cuyo mandato terminaba el 31 de diciembre del año respectivo. En su cuadragésimo octavo período de sesiones la Asamblea General eligió cuatro miembros no permanentes en su 43a. sesión plenaria y el quinto, en su 44a. sesión plenaria, y en sus períodos de sesiones cuadragésimo noveno y quincuagésimo eligió los cinco miembros no permanentes en una sesión plenaria. En el cuadro siguiente figura una lista de esas elecciones.

<i>Decisión de la Asamblea General</i>	<i>Sesión plenaria y fecha de la elección</i>	<i>Miembros elegidos por un periodo de dos años a contar desde el mes de enero del año siguiente</i>
48/3064	43a., 29 de octubre de 1993	Argentina Omán República Checa Rwanda
48/306	40a., 29 de octubre de 1993	Nigeria
49/306	40a., 20 de octubre de 1994	Alemania Botswana Honduras Indonesia Italia
50/306	53a., 8 de noviembre de 1995	Chile Egipto Guinea-Bissau Polonia República de Corea

B. Recomendaciones de la Asamblea General al Consejo de Seguridad en forma de resoluciones con arreglo a los Artículos 10 y 11 de la Carta

Artículo 10

La Asamblea General podrá discutir cualesquier asuntos o cuestiones dentro de los límites de esta Carta o que

se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por esta Carta, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12 podrá hacer recomendaciones sobre tales asuntos o cuestiones a los Miembros de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad o a este y a aquéllos.

Artículo 11

1. La Asamblea General podrá considerar los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluso los principios que rigen el desarme y la regulación de los armamentos, y podrá también hacer recomendaciones respecto de tales principios a los Miembros o al Consejo de Seguridad o a este y a aquéllos.

2. La Asamblea General podrá discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que presente a su consideración cualquier Miembro de las Naciones Unidas o el Consejo de Seguridad, o que un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas presente de conformidad con el Artículo 35, párrafo 2, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12, podrá hacer recomendaciones acerca de tales cuestiones al Estado o Estados interesados o al Consejo de Seguridad o a este y a aquéllos. Toda cuestión de esta naturaleza con respecto a la cual se requiera acción será referida al Consejo de Seguridad por la Asamblea General antes o después de discutirla.

3. La Asamblea General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia situaciones susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.

4. Los poderes de la Asamblea General enumerados en este Artículo no limitarán el alcance general del Artículo 10.

Nota

Durante el período que se examina la Asamblea General hizo varias recomendaciones en forma de resoluciones al Consejo de Seguridad sobre el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Varias de esas recomendaciones eran de carácter general y trataban de los “poderes y funciones” del Consejo en virtud de la Carta y “los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”. Esas recomendaciones se pueden considerar ilustrativas de los poderes de la Asamblea para hacer recomendaciones en virtud del Artículo 10 y del párrafo 1 del Artículo 11 de la Carta, respectivamente. En el cuadro de la sección 1 *infra* figuran esas recomendaciones.

En otros casos, la Asamblea General hizo recomendaciones al Consejo de Seguridad sobre cuestiones concretas relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales o pidió al Consejo que adoptara medidas en relación con esas cuestiones, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 11. Todas las recomendaciones se referían a temas ya incluidos en el orden del día del Consejo. Cabe citar como ejemplo de casos en que la Asamblea General pidió al Consejo que adoptara medidas las resoluciones de la Asamblea en que insta al Consejo a que “tome todas las medidas apropiadas para respetar y restablecer plenamente la soberanía, independencia política, integridad territorial y unidad de la República de Bosnia y Herzegovina”. En el cuadro de la sección 2 figura una lista de las recomendaciones relacionadas con el párrafo 2 del Artículo 11, que también incluye un caso en que se hizo referencia a una resolución de la Asamblea en una solicitud de que se celebrara una sesión del Consejo.

La Asamblea General no señaló a la atención del Consejo de Seguridad situación alguna según lo previsto en el párrafo 3 del Artículo 11.

1. Recomendaciones sobre asuntos relativos a los poderes y funciones del Consejo o los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales

Resolución de la Asamblea General	Título del tema del programa	Recomendación
47/120 B 20 de septiembre de 1993	Un programa de paz	Diplomacia preventiva y cuestiones conexas 4. Invita a los órganos competentes de las Naciones Unidas a que, en el marco de sus respectivos mandatos, consideren la posibilidad de realizar despliegues preventivos o establecer zonas desmilitarizadas con el objeto de evitar conflictos y de promover el arreglo pacífico de controversias y a que sigan examinando los aspectos prácticos, operacionales y financieros de tales despliegues preventivos y zonas desmilitarizadas con miras a aumentar su eficacia y eficiencia. Problemas económicos especiales resultantes de la aplicación de medidas preventivas o coercitivas 2. Invita al Consejo de Seguridad a que considere lo que podría hacerse en el sistema de las Naciones Unidas y con la participación de instituciones financieras internacionales a fin de resolver los problemas económicos especiales que tienen los Estados como consecuencia de la aplicación de las medidas impuestas por el Consejo, y a que examine, entre otras cosas, las medidas siguientes:

<i>Resolución de la Asamblea General</i>	<i>Título del tema del programa</i>	<i>Recomendación</i>
48/25 ^a 29 de noviembre de 1993	Cooperación entre las Naciones Unidas y la Organización de la Unidad Africana	<p>a) El fortalecimiento del proceso consultivo para estudiar esos problemas económicos especiales, informar sobre ellos y sugerir soluciones, con miras a reducirlos al mínimo mediante consultas, según proceda, con los Estados afectados o que pudieran verse afectados por haber aplicado medidas preventivas o coercitivas, así como con el Secretario General, los órganos principales, los organismos y los programas de las Naciones Unidas, y las instituciones financieras internacionales;</p> <p>b) La adopción de otras medidas, en consulta con los Estados Miembros y, según proceda, con las instituciones financieras internacionales, tales como el establecimiento de fondos de contribuciones voluntarias para proporcionar asistencia a los Estados que experimentan problemas económicos especiales como consecuencia de la aplicación de las medidas impuestas por el Consejo de Seguridad, el establecimiento de nuevas líneas de crédito y la prestación de asistencia para la promoción de exportaciones, para proyectos de cooperación técnica o para la promoción de las inversiones en los países afectados.</p> <p>4. Exhorta a los órganos de las Naciones Unidas, en particular al Consejo de Seguridad y al Consejo Económico y Social, a que sigan vinculando estrechamente a la Organización de la Unidad Africana con todas las actividades relacionadas con África.</p>
48/42 10 de diciembre de 1993	Examen amplio de toda la cuestión de las operaciones de mantenimiento de la paz en todos sus aspectos	<p style="text-align: center;">Organización y eficacia</p> <p>24. Sugiere que el Consejo de Seguridad y el Secretario General sigan analizando detenidamente cada situación antes del establecimiento de una operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas; que en cada caso se formule un mandato ajustado a la realidad, con objetivos claramente definidos y un plazo para la solución del problema, según corresponda, que permita llevar adelante el proceso político; que el Consejo de Seguridad examine periódicamente la eficacia de las operaciones en curso para cerciorarse de que son compatibles con los objetivos y los mandatos que este haya aprobado, y afirma que, salvo por decisión expresa del Consejo, no se puede introducir ningún cambio en el mandato, el carácter o la duración de las operaciones de mantenimiento de la paz autorizadas por el Consejo;</p> <p>44. Acoge con beneplácito la celebración cada vez más frecuente de consultas oficiosas entre la Secretaría y los Estados que aportan contingentes, recomienda firmemente que prosigan esas consultas sobre las operaciones de mantenimiento de la paz desde sus etapas iniciales hasta su terminación y que, cuando corresponda, el Presidente del Consejo de Seguridad y otros miembros del Consejo participen en dichas consultas.</p>
		<p style="text-align: center;">Estatuto y seguridad del personal de las Naciones Unidas de mantenimiento de la paz</p> <p>76 b) Exhorta al Consejo de Seguridad a que incluya en los mandatos para el despliegue de personal de las Naciones Unidas disposiciones concretas en que se recuerden las obligaciones de los Estados Miembros y las expectativas de las Naciones Unidas en relación con el estatuto y la seguridad de su personal.</p>

^a En relación con este tema, véase también el párrafo 3 de las resoluciones de la Asamblea General, 49/64, de 15 de diciembre de 1994, y 50/158, de 21 de diciembre de 1995 que contiene disposiciones idénticas.

<i>Resolución de la Asamblea General</i>	<i>Título del tema del programa</i>	<i>Recomendación</i>
48/264 29 de julio de 1994	Revitalización de la labor de la Asamblea General	3. Toma nota con satisfacción de lo que está haciendo el Consejo de Seguridad para mejorar sus métodos de trabajo y, en ese contexto, insta al Consejo a que, al presentarle informes, suministre en forma oportuna una relación clara e informativa de sus trabajos, con sus resoluciones y otras decisiones y con inclusión de las medidas adoptadas en virtud del Capítulo VII de la Carta.
49/31 9 de diciembre de 1994	Protección y seguridad de los Estados pequeños	7. Insta al Consejo de Seguridad y a otros órganos pertinentes de las Naciones Unidas a que se ocupen particularmente de la protección y la seguridad de los Estados pequeños en la reestructuración y revitalización de la labor de la Organización, especialmente en el marco del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización, y en la puesta en práctica de las actividades relativas al informe del Secretario General de fecha 17 de junio de 1992 titulado “Un programa de paz”.
49/57 9 de diciembre de 1994	Declaración sobre el mejoramiento de la cooperación entre las Naciones Unidas y los acuerdos u organismos regionales en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales	1. De conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas a la función de los acuerdos u organismos regionales en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y en particular, con el Capítulo VIII de la Carta: <i>b)</i> El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales, bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad; <i>d)</i> El Consejo de Seguridad utilizará, cuando corresponda, dichos acuerdos u organismos regionales, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad, en el entendimiento de que no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de arreglos regionales ni por intermedio de organismos regionales sin la autorización del Consejo; 5. El Consejo de Seguridad deberá alentar y apoyar, cuando proceda, los esfuerzos regionales que realicen los acuerdos u organismos regionales en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, dentro de sus respectivas esferas de competencia y de conformidad con los propósitos y principios de la Carta.
50/6 24 de octubre de 1995	Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas	14. ... El Consejo de Seguridad debería, entre otras cosas, ser ampliado y sus métodos de trabajo deberían continuar siendo revisados, de manera que se refuerce su capacidad y eficacia, se fortalezca su carácter representativo y se mejore la eficiencia y transparencia de sus procedimientos de trabajo.
50/30 6 de diciembre de 1995	Examen amplio de toda la cuestión de las operaciones de mantenimiento de la paz en todos sus aspectos	3. Insta a los Estados Miembros, a la Secretaría y a los órganos competentes de las Naciones Unidas a que adopten todas las medidas necesarias para llevar a la práctica esas propuestas, recomendaciones y conclusiones del Comité Especial [sobre las operaciones de mantenimiento de la paz].

2. Recomendaciones sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales o en las que se pide al Consejo que adopte medidas sobre dichas cuestiones

<i>Resolución de la Asamblea General</i>	<i>Título del tema del programa</i>	<i>Recomendación</i>
48/40 H 10 de diciembre de 1993	Organismo de Obras Públicas y de Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente	3. Insta al Consejo de Seguridad a que se mantenga al tanto de la situación en el territorio palestino ocupado.
48/88 20 de diciembre de 1993	La situación en Bosnia y Herzegovina	<p>4. Condena la continua violación de la frontera internacional entre la República de Bosnia y Herzegovina y la República de Croacia por fuerzas serbias, y pide al Consejo de Seguridad que adopte todas las medidas necesarias para que se aplique su resolución 769 (1992), de 7 de agosto de 1992;</p> <p>5. Pide al Consejo de Seguridad que vele por la aplicación inmediata de su resolución 838 (1993), de 10 de junio de 1993, para que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ponga fin de inmediato al suministro de armas, equipo y servicios militares a las unidades paramilitares de los serbios de Bosnia, como se exige en la resolución 819 (1993) del Consejo de Seguridad, de 16 de abril de 1993;</p> <p>12. Insta al Consejo de Seguridad a que aplique plenamente su resolución 770 (1992) para garantizar el libre suministro de asistencia humanitaria, en particular a las “zonas seguras” [de Bosnia y Herzegovina];</p> <p>15. Insta al Consejo de Seguridad a que, en cumplimiento de la responsabilidad que le confía el Artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas, adopte todas las medidas apropiadas para defender y restablecer plenamente la soberanía, la independencia política, la integridad territorial y la unidad de la República de Bosnia y Herzegovina en cooperación con los Estados Miembros de las Naciones Unidas y el Gobierno de la República de Bosnia y Herzegovina;</p> <p>17. Insta también de nuevo al Consejo de Seguridad a que considere debidamente y con urgencia la posibilidad de eximir a la República de Bosnia y Herzegovina del embargo de armas impuesto a la ex Yugoslavia en virtud de la resolución 713 (1991) del Consejo de Seguridad, de 25 de septiembre de 1991;</p> <p>21. Pide al Consejo de Seguridad que adopte medidas inmediatas para lograr el cierre de todos los campos de detención en Bosnia y Herzegovina, así como el de los campos de concentración establecidos por los serbios en Serbia y Montenegro y en Bosnia y Herzegovina y, hasta que se consiga ese objetivo, asigne observadores internacionales a esos campos;</p> <p>27. Exhorta al Consejo de Seguridad a que vele por que las propuestas contenidas en “la carpeta de Ginebra” guarden conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, los principios del derecho internacional, las resoluciones anteriores de la Asamblea General y las aprobadas por el Consejo de Seguridad, así como con los principios aprobados en la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia.</p>

<i>Resolución de la Asamblea General</i>	<i>Título del tema del programa</i>	<i>Recomendación</i>
48/91 20 de diciembre de 1993	Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial	Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha Contra el Racismo y la Discriminación Racial (1993-2003) 4. La Asamblea General y el Consejo de Seguridad deberían ... seguir ejerciendo una vigilancia constante respecto de Sudáfrica hasta que se instaure en ese país un régimen democrático. Ambos órganos podrían además tratar de establecer un mecanismo que prestara asesoramiento y ayuda a las partes interesadas para poner fin al <i>apartheid</i> no solo de derecho sino también en los hechos.
48/159 A 20 de diciembre de 1993	Eliminación del <i>apartheid</i> y establecimiento de una Sudáfrica unida, democrática y sin distinciones raciales	11. ... pide al Consejo [de Seguridad] que siga vigilando efectivamente la estricta aplicación del embargo [de armas obligatorio impuesto a Sudáfrica].
49/10 ^a 3 de noviembre de 1994	La situación en Bosnia y Herzegovina	18. ... [I]nsta al Consejo de Seguridad a que aplique plenamente su resolución 770 (1992) para garantizar el libre suministro de asistencia humanitaria, en particular a las zonas seguras [de Bosnia y Herzegovina]; 21. Insta al Consejo de Seguridad a que, en cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas, tome todas las medidas apropiadas para respetar y restablecer plenamente la soberanía, independencia política, integridad territorial y unidad de la República de Bosnia y Herzegovina en cooperación con los Estados Miembros de las Naciones Unidas y el Gobierno de la República; 22. Alienta al Consejo de Seguridad a que haga un examen detenido y exonere a los Gobiernos de la República y de la Federación de Bosnia y Herzegovina del embargo sobre la entrega de armas y equipo militar originalmente impuesto por el Consejo en la resolución 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991, y de acuerdo a lo señalado en el octavo párrafo del preámbulo de la presente resolución; 24. Pide al Consejo de Seguridad que tome inmediatamente medidas para lograr el cierre de todos los campos de detención en Bosnia y Herzegovina, así como el de los campos de concentración establecidos por los serbios en Serbia y Montenegro y en Bosnia y Herzegovina y que, hasta que se consiga ese objetivo, asigne observadores internacionales a esos campos.

^a Carta de fecha 3 de noviembre de 1994 dirigida a la Presidenta del Consejo de Seguridad por el representante del Pakistán, en la que se solicita una sesión urgente del Consejo para examinar la situación en la República de Bosnia y Herzegovina a la luz de la resolución 49/10 aprobada por la Asamblea General (S/1994/1248). En su 3454a. sesión, celebrada el 8 de noviembre de 1994, el Consejo de Seguridad incluyó la carta en su orden del día en relación con el tema titulado "La situación en la República de Bosnia y Herzegovina" y examinó el asunto.

C. Práctica en relación con el Artículo 12 de la Carta

Artículo 12

1. Mientras el Consejo de Seguridad esté desempeñando las funciones que le asigna esta Carta con respecto a una controversia o situación, la Asamblea General no hará recomendación alguna sobre tal controversia o situación, a no ser que lo solicite el Consejo de Seguridad.

2. El Secretario General, con el consentimiento del Consejo de Seguridad, informará a la Asamblea General,

en cada período de sesiones, sobre todo asunto relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que estuviere tratando el Consejo de Seguridad, e informará asimismo a la Asamblea General, o a los Miembros de las Naciones Unidas si la Asamblea no estuviere reunida, tan pronto como el Consejo de Seguridad cese de tratar dichos asuntos.

Nota

Durante el período que se examina el Consejo no pidió a la Asamblea General que hiciera recomendación alguna sobre una controversia o situación conforme a la excepción pre-

vista en el párrafo 1 del Artículo 12. No hubo debate alguno en el Consejo de Seguridad sobre el carácter de la limitación impuesta por el párrafo 1 del Artículo 12 a la autoridad de la Asamblea General para hacer recomendaciones.

De conformidad con el párrafo 2 del Artículo 12, el Secretario General siguió informando a la Asamblea General sobre “todo asunto relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que estuviere tratando el Consejo de Seguridad” y sobre asuntos que el Consejo hubiese cesado de tratar¹. Esas notificaciones se basaron en la relación sumaria de los asuntos que se hallan sometidos al Consejo de Seguridad y la etapa alcanzada en su estudio, proporcionada cada semana a los miembros del Consejo de Seguridad de conformidad con el artículo 11 del reglamento provisional del Consejo². Los temas de las notificaciones fueron los incluidos en la relación sumaria para el período pertinente, con excepción de los temas que no se consideraron relacionados con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Desde 1951, los asuntos que se hallan sometidos al Consejo de Seguridad se han clasificado en las notificaciones en dos categorías: *a*) asuntos examinados durante el período transcurrido desde la última notificación; y *b*) otros asuntos de que se sigue ocupando el Consejo, pero que no se han examinado en una sesión oficial desde la última notificación. En cuanto el Consejo cesó de tratar un asunto indicado en una notificación, el Secretario General lo comunicó a la Asamblea General en una adición a la notificación pertinente³. En las adiciones también se señaló un caso en que el Consejo había modificado la lista de los temas sometidos a su consideración mediante la incorporación de cuatro temas examinados anteriormente en un tema nuevo único⁴, así como un caso en el que el Consejo había concluido el examen de un tema en particular⁵.

El consentimiento del Consejo para las notificaciones, estipulado en el párrafo 2 del Artículo 12 se obtuvo mediante la distribución por el Secretario General a los miembros del Consejo de copias de los proyectos de notificación. La Asamblea General tomó nota oficialmente de las diversas notificaciones.

¹ Véanse las notas del Secretario General tituladas “Notificación hecha por el Secretario General en virtud del párrafo 2 del Artículo 12 de la Carta de las Naciones Unidas” (A/48/411 (20 de septiembre de 1993) y Add.1 (16 de noviembre de 1993), Add.2 (10 de diciembre de 1993) y Add.3 (3 de agosto de 1994); A/49/390 (15 de septiembre de 1994); A/50/442 (18 de septiembre de 1995) y Add.1 (30 de enero de 1996)). El Secretario General informó a la Asamblea de que el Consejo de Seguridad había decidido (S/1996/55) suprimir un tema relacionado con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales de la lista de los asuntos sometidos a su consideración. Esa decisión requirió una enmienda de la notificación de fecha 18 de septiembre de 1995 (A/50/442).

² El artículo 11 dice lo siguiente: “El Secretario General comunicará cada semana a los representantes en el Consejo de Seguridad una relación sumaria que indique los asuntos que se hallan sometidos al Consejo de Seguridad y la etapa alcanzada en su estudio”.

³ Para el período que se examina, véanse A/48/411/Add.1 (16 de noviembre de 1993), Add.2 (10 de diciembre de 1993) y Add.3 (3 de agosto de 1994); y A/50/442/Add.1 (30 de enero de 1996).

⁴ Véase A/48/411/Add.1.

⁵ Véase A/48/411/Add.3.

D. Práctica en relación con las disposiciones de la Carta que se refieren a recomendaciones del Consejo de Seguridad a la Asamblea General

Nota

La Carta prevé la adopción de decisiones conjuntas por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General en relación con algunos asuntos, pero exige que se adopte primero la decisión del Consejo. Este es el caso, por ejemplo, del nombramiento del Secretario General (Artículo 97), la admisión, suspensión o expulsión de Miembros (Artículos 4, 5 y 6) y las condiciones en que un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas pueda llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (párrafo 2 del Artículo 93).

En el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se estipula que el Consejo de Seguridad puede hacer recomendaciones a la Asamblea General sobre las condiciones en que un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas puede participar en la elección de miembros de la Corte y en la introducción de reformas al Estatuto (párrafo 3 del Artículo 4 y Artículo 69 del Estatuto).

En esta sección se examinan brevemente las prácticas del Consejo en el período que se examina en relación con la admisión de Miembros. No se plantearon cuestiones respecto de los demás asuntos.

1. Miembros de las Naciones Unidas

Nota

La admisión de un Estado como Miembro de las Naciones Unidas y la suspensión o expulsión de un Estado Miembro de la Organización se efectúan por decisión de “la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad” (párrafo 2 del Artículo 4 y Artículos 5 y 6 de la Carta). De conformidad con el artículo 60 de su reglamento provisional, el Consejo presenta a la Asamblea General, dentro de los plazos fijados, su recomendación respecto de cada solicitud de admisión, acompañada del acta completa de la discusión.

Durante el período que se examina el Consejo recomendó a la Asamblea General la admisión de siete Estados como Miembros de las Naciones Unidas⁶. El Consejo no formuló recomendaciones desfavorables que requiriesen la presentación a la Asamblea General de un informe especial, tampoco examinó ni recomendó la suspensión o expulsión de Miembro alguno.

Con respecto a la ex Yugoslavia, el Consejo, en su resolución 821 (1993), de 28 de abril de 1993, reafirmó que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no podía asumir automáticamente el lugar de la antigua Re-

⁶ República Checa (A/47/863, 8 de enero de 1993); República Eslovaca (A/47/864, 8 de enero de 1993); ex República Yugoslava de Macedonia (A/47/923, 7 de abril de 1993); Eritrea (A/47/953, 26 de mayo de 1993); Principado de Mónaco (A/47/954, 26 de mayo de 1993); Principado de Andorra (A/47/976, 9 de julio de 1993); República de Palau (A/49/722, 30 de noviembre de 1994). Para el examen de las solicitudes de estos países por el Consejo, véase el capítulo VII.

pública Federativa de Yugoslavia en las Naciones Unidas⁷, y, por lo tanto, recomendó a la Asamblea General “que, de conformidad con las decisiones adoptadas en la resolución 47/1, decidiera que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no participara en los trabajos del Consejo Económico y Social”. La Asamblea General así lo decidió⁸.

2. Elección de los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Internacional para Rwanda

Nota

En los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 13 del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y en los párrafos 2, 3, 4 y 5 del artículo 12 del Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda se establecen los procedimientos para la elección de los magistrados de los tribunales⁹.

En cada caso, de conformidad con el Estatuto, el Secretario General envió al Presidente del Consejo de Seguridad las candidaturas recibidas. El Consejo celebró después una sesión, de conformidad con el entendimiento a que se había llegado en consultas previas, y aprobó una resolución por la que se establecía la lista de los candidatos a magistrados. A continuación, el Presidente del Consejo de Seguridad transmitió oficialmente por medio de una carta el texto de la resolución al Presidente de la Asamblea General. La Asamblea procedió a elegir los magistrados sobre la base de la lista presentada en la resolución.

Caso 1

En su 3265a. sesión, celebrada el 20 de agosto de 1993, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 857 (1993), por la que, de conformidad con el apartado c) del párrafo 2 del artículo 13 del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, se estableció una lista de 23 candidatos sobre la base de la cual la Asamblea General podía elegir los 11 magistrados del Tribunal. Mediante una carta de la misma fecha¹⁰, la Presidenta del Consejo de Seguridad transmitió al Presidente de la Asamblea General el texto de la resolución 857 (1993). En la 111a. sesión plenaria de su cuadragésimo séptimo período de sesiones, celebrada del 15 al 17 de septiembre de 1993, la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 2 del artículo 13 del Estatuto, eligió los 11 magistrados del Tribunal, a saber, los candidatos que obtuvieron una mayoría absoluta de los votos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los Estados no miembros que mantenían misiones perma-

nentes de observación en la Sede de las Naciones Unidas. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 13 del Estatuto, los magistrados fueron elegidos por un período de cuatro años que se inició el 17 de noviembre de 1993.

Caso 2

En su 3524a. sesión, celebrada el 24 de abril de 1995, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 989 (1995), por la que, de conformidad con el apartado c) del párrafo 3 del artículo 12 del Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda, se estableció una lista de 12 candidatos sobre la base de la cual la Asamblea General podía elegir los seis magistrados del Tribunal. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 del Estatuto, los miembros de la Sala de Apelaciones del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia servirían también de miembros de la Sala de Apelaciones del Tribunal Internacional para Rwanda. Mediante una carta de esa misma fecha¹¹, el Presidente del Consejo de Seguridad transmitió al Presidente de la Asamblea General el texto de la resolución 989 (1995). En la 103a. sesión plenaria de su cuadragésimo noveno período de sesiones, celebrada el 24 de mayo de 1995, la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 12 del Estatuto, eligió los seis magistrados del Tribunal, a saber, los candidatos que obtuvieron una mayoría absoluta de los votos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los Estados no miembros que mantenían misiones permanentes de observación en la Sede de las Naciones Unidas. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 12 del Estatuto, los magistrados fueron elegidos por un período de cuatro años que se iniciaría, previo aviso de dos meses, poco antes de que comenzara la tramitación del juicio.

E. Informes del Consejo de Seguridad a la Asamblea General

Artículo 24, párrafo 3

El Consejo de Seguridad presentará a la Asamblea General para su consideración informes anuales y, cuando fuere necesario, informes especiales.

Artículo 15, párrafo 1

La Asamblea General recibirá y considerará informes anuales y especiales del Consejo de Seguridad. Estos informes comprenderán una relación de las medidas que el Consejo de Seguridad haya decidido aplicar o haya aplicado para mantener la paz y la seguridad internacionales.

Nota

De conformidad con el párrafo 3 del Artículo 24 de la Carta, el Consejo de Seguridad siguió presentando informes anuales a la Asamblea General durante el período que se examina¹². Cada informe abarcaba el período comprendido en-

⁷ En su resolución 47/1, de 22 de septiembre de 1992, la Asamblea había decidido, a recomendación del Consejo, que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debería solicitar su admisión como Miembro de las Naciones Unidas y no participaría en los trabajos de la Asamblea General.

⁸ Resolución 47/229 de 29 de abril de 1993.

⁹ Para el texto del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, véase el anexo del documento S/25704, que el Consejo aprobó en su resolución 827 (1993), de 25 mayo de 1993. Para el texto del Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda, véase el anexo de la resolución 955 (1994) del Consejo, de 8 de noviembre de 1994.

¹⁰ A/47/1003. Posteriormente, uno de los 23 candidatos de la lista decidió retirar su candidatura.

¹¹ A/49/889.

¹² El Consejo de Seguridad aprobó los siguientes informes anuales en las sesiones que se indican a continuación: cuadragésimo séptimo informe (que abarcaba el período 1991/1992), aprobado en la 3221a. sesión, cele-

tre el 16 de junio de un año y el 15 de junio del año siguiente. El formato básico del informe no se modificó en este período, aunque a partir del informe sobre el período 1993/1994 se amplió el contenido de la “introducción”. Como antes, el informe constaba de cuatro partes principales: en la parte I se proporcionaba un resumen de las cuestiones examinadas por el Consejo de Seguridad en el contexto de su responsabilidad respecto del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; en la parte II se trataban “otros asuntos” examinados por el Consejo, como la admisión de nuevos Miembros de las Naciones Unidas, la elección de miembros de la Corte Internacional de Justicia, el nombramiento del Fiscal de los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Rwanda, y la documentación y los métodos de trabajo y procedimientos del Consejo de Seguridad; en la parte III se daba cuenta de la labor realizada por el Comité de Estado Mayor; y en la parte IV se indicaban los asuntos señalados a la atención del Consejo que no se habían examinado durante el período abarcado por el informe.

Los informes anuales del Consejo de Seguridad a la Asamblea General, hasta el cuadragésimo séptimo, se aprobaron en sesiones privadas. El 30 de junio de 1993, en una nota del Presidente¹³, los miembros del Consejo indicaron su acuerdo con la propuesta de que, en adelante, el proyecto de informe se aprobara en una sesión pública del Consejo. También aceptaron las propuestas relativas al momento en que había de presentarse el informe, la indicación de referencias dentro del informe y el acceso al informe en su versión preliminar¹⁴. Además, el 29 de marzo de 1995, en una nota del Presidente¹⁵, los miembros del Consejo expresaron su acuerdo con varias propuestas para que los procedimientos de los comités de sanciones del Consejo de Seguridad fueran más transparentes, incluida la propuesta de que en la introducción del informe anual apareciera más información sobre cada Comité de la que aparecía en ese entonces.

brada el 26 de mayo de 1993; cuadragésimo octavo informe (que abarcaba el período 1992/1993), aprobado en la 3294a. sesión, celebrada el 19 de octubre de 1993; cuadragésimo noveno informe (que abarcaba el período 1993/1994), aprobado en la 3440a. sesión, celebrada el 18 de octubre de 1994; y quincuagésimo informe (que abarcaba el período 1994/1995), aprobado en la 3593a. sesión, celebrada el 13 de noviembre de 1995.

¹³ S/26015.

¹⁴ Los párrafos pertinentes de la Nota dicen lo siguiente:

“1. El Consejo de Seguridad debería adoptar todas las medidas necesarias para velar por la presentación oportuna de su informe a la Asamblea General. A tal efecto: a) El Consejo de Seguridad debería mantener la práctica vigente por la cual el informe anual se presenta a la Asamblea General en un volumen único que abarca el período comprendido entre el 16 de junio de un año y el 15 de junio del año siguiente; b) La Secretaría debería presentar el proyecto de informe a los miembros del Consejo de Seguridad a más tardar el 30 de septiembre inmediatamente posterior al período que abarque el informe, de manera que este pueda ser aprobado por el Consejo a tiempo para que la Asamblea lo examine durante la parte principal de su período ordinario de sesiones.

“3. En los apéndices al informe anual del Consejo de Seguridad en los que se enumeren las resoluciones y las declaraciones del Presidente deberían indicarse, respecto de cada resolución y declaración del Presidente, el capítulo, la sección y la subsección pertinentes del informe.

“4. El proyecto de informe anual del Consejo de Seguridad a la Asamblea General debería dejar de publicarse como documento confidencial; debería ser un documento de “distribución limitada”, como es práctica habitual en otros órganos de las Naciones Unidas”.

¹⁵ S/1995/234.

En consecuencia, de 1993 en adelante un funcionario de la Secretaría presentó, a solicitud del Presidente del Consejo de Seguridad, una exposición explicativa sobre el proyecto de informe en una sesión pública del Consejo¹⁶, tras la cual el Consejo aprobó el informe sin someterlo a votación. La decisión del Consejo se hizo constar posteriormente en una nota del Presidente¹⁷.

Por su parte, la Asamblea General, en 1993, alentó a los Estados Miembros a “participar activamente en un debate sustantivo y a fondo sobre los informes del Consejo de Seguridad”¹⁸. Más tarde, en 1994, la Asamblea General invitó al Presidente a que “proponga medios aptos para facilitar el examen a fondo por la Asamblea de cuestiones a que se refieran los informes que le presente el Consejo de Seguridad”¹⁹.

En la Asamblea General, el Presidente del Consejo de Seguridad presentó cada año el informe del Consejo. En cada ocasión, tras su declaración se entabló un debate entre los Estados Miembros²⁰. Algunas de las cuestiones planteadas durante el debate se reflejaron en la resolución 48/264, en que la Asamblea General también instó al Consejo a que “suministre en forma oportuna una relación clara e informativa de sus trabajos, con sus resoluciones y otras decisiones y con inclusión de las medidas adoptadas en virtud del Capítulo VII de la Carta”²¹. Posteriormente, tras la conclusión del debate sobre el informe del Consejo correspondiente al período 1995/1996²², la Asamblea General, en 1996, alentó al Consejo a que “proporcione, de manera oportuna, un recuento sustantivo, analítico y material de su labor” y lo exhortó a que adoptara varias medidas, que reseñó, en relación con el contenido de sus informes en el futuro²³. Una de esas medidas consistía en incluir, según procediera, “información sobre las consultas del pleno celebradas con anterioridad a la adopción de medidas o a las deliberaciones del Consejo sobre cuestiones que competen a su mandato y sobre el proceso que llevó a la adopción de esas medidas”.

Durante el período abarcado por el presente Suplemento, el Consejo no presentó informe especial alguno a la Asamblea (por ejemplo, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 60 del reglamento provisional del Consejo)²⁴.

¹⁶ Véase también el capítulo III, parte I.B, relativo a la participación de la Secretaría en las deliberaciones del Consejo de Seguridad.

¹⁷ Véanse las siguientes notas del Presidente: S/26596 (en que se comunicaba que el Consejo de Seguridad había aprobado por unanimidad el informe), S/1994/1176 y S/1995/948.

¹⁸ Resolución 47/233, de 17 de agosto de 1993, sobre la revitalización de la labor de la Asamblea General, párr. 5.

¹⁹ Resolución 48/264, de 29 de julio de 1994, sobre la revitalización de la labor de la Asamblea General, párr. 4.

²⁰ Para los debates pertinentes en la Asamblea General, véanse: A/48/PV.41, párrs. 5 y ss. y A/48/PV.42, párrs. 1 y ss.; A/49/PV.48, párrs. 1 y ss. y A/49/PV.49, párrs. 1 y ss.; A/50/PV.72, párrs. 9 y ss. y A/50/PV.73, párrs. 1 y ss.; y A/51/PV.65, párrs. 9 y ss., A/51/PV.66, párrs. 1 y ss. y A/51/PV.87, párrs. 1 y ss.

²¹ Resolución 48/264, de 29 de julio de 1994, sobre la revitalización de la labor de la Asamblea General, párr. 3.

²² A/51/2. El informe abarcó el período comprendido entre el 16 de junio de 1995 y el 15 de junio de 1996.

²³ Resolución 51/193, de 17 de diciembre de 1996, sobre el informe del Consejo de Seguridad, párrs. 3 y 4 a) e).

²⁴ Ese artículo estipula que si el Consejo de Seguridad no recomienda la admisión del Estado solicitante o aplaza el examen de la solicitud, “pre-

F. Relaciones con órganos subsidiarios establecidos por la Asamblea General

Nota

Algunos órganos subsidiarios establecidos por la Asamblea General han influido en la labor del Consejo de Seguridad, ya sea porque tienen una relación especial con el Consejo en virtud de una resolución de la Asamblea o porque el Consejo ha hecho uso de los servicios de un órgano subsidiario o ha invitado a los miembros de la mesa de ese órgano a participar en sus sesiones.

En el período que se examina no hubo debate constitucional alguno con respecto a las relaciones entre esos órganos subsidiarios y el Consejo. Los órganos subsidiarios que seguían en funciones eran el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales; el Comité Especial contra el *Apartheid*; el Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino; y el Grupo Intergubernamental encargado de vigilar el abastecimiento y el transporte de petróleo y productos derivados del petróleo a Sudáfrica. Esos órganos presentaron informes y recomendaciones al Consejo de Seguridad y/o a la Asamblea General, según procediera, en atención a una solicitud de la Asamblea. Dos de esos órganos, el Grupo Intergubernamental encargado de vigilar el abastecimiento y el transporte de petróleo y productos derivados del petróleo a Sudáfrica y el Comité Especial contra el *Apartheid*, presentaron sus últimas comunicaciones en noviembre de 1993 y junio de 1994, respectivamente. Se puso fin al mandato del Grupo Intergubernamental en la resolución 48/159 C de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993 y al del Comité Especial contra el *Apartheid*, en la resolución 48/258 A de la Asamblea General, de 23 de junio de 1994, después del final del *apartheid* y del establecimiento de “una Sudáfrica unida, democrática y sin distinciones raciales”²⁵.

El Presidente del Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino participó en las sesiones del Consejo. En el período abarcado por el presente Suplemento el Presidente del Consejo de Seguridad participó en dos sesiones del Comité en observancia del Día Internacional de Solidaridad con el Pueblo Palestino²⁶.

En los cuadros que figuran a continuación se presenta una lista de las comunicaciones de esos órganos al Consejo; en el capítulo III del presente Suplemento se presenta información sobre la participación en las sesiones del Consejo. En el período que se examina en ninguna decisión adoptada por el Consejo se hizo referencia a esos órganos, pero el Consejo hizo referencia en sus decisiones a otros cuatro órganos subsidiarios establecidos por la Asamblea General (véanse los casos 3 a 6).

sentará a la Asamblea General un informe especial acompañado del acta completa de la discusión”.

²⁵ Resolución 48/258 A, párr. 3.

²⁶ Para las actas literales pertinentes, véanse A/AC.183/PV.202 y A/AC.183/PV.218.

Caso 3

Cuando continuó su examen del informe del Secretario General titulado “Un programa de paz: diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz”²⁷ el Consejo de Seguridad reconoció la contribución al respecto del Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz. En una declaración de fecha 28 de mayo de 1993 el Presidente dijo:

El Consejo de Seguridad ha estudiado detenidamente las recomendaciones del Secretario General que figuran en “Un programa de paz”. Expresa su reconocimiento al Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz y otros órganos competentes de la Asamblea General por su valiosa contribución. Sus debates y consultas hacen posible formular con mayor claridad las prioridades comunes de los Estados Miembros.²⁸

En una declaración formulada el 3 de mayo de 1994, el Presidente se refirió al examen por el Comité Especial del informe del Secretario General titulado “Aumento de la capacidad de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas”²⁹ de la siguiente manera:

El Consejo de Seguridad toma nota de que el informe titulado “Aumento de la capacidad de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas” se ha transmitido a la Asamblea General y toma nota también de que el Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz ha formulado recomendaciones sobre él.³⁰

Caso 4

En varias decisiones adoptadas durante el período que se examina en relación con el tema titulado “La cuestión relativa a Haití” el Consejo expresó su apoyo a la Misión Civil Internacional Conjunta de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos en Haití (MICIVIH) y reconoció su contribución. La participación de las Naciones Unidas en esa Misión fue autorizada en la resolución 47/20 B de la Asamblea General, de 20 de abril de 1993, en relación con el tema titulado “Situación de la democracia y los derechos humanos en Haití”.

En su resolución 867 (1993), de 23 de septiembre de 1993, aprobada en su 3282a. sesión, el Consejo de Seguridad autorizó el establecimiento y el inmediato envío de la Misión de las Naciones Unidas en Haití (UNMIH). En el párrafo 5 de la misma resolución, el Consejo acogió con beneplácito la intención del Secretario General de que la misión de mantenimiento de la paz estuviera bajo la supervisión del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas y del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, que supervisaba también las actividades de la MICIVIH.

En una declaración formulada en la 3403a. sesión del Consejo, celebrada el 12 de julio de 1994, el Presidente, en nombre del Consejo, condenó la decisión del “régimen ilegal *de facto* y de los dirigentes militares de Haití” de expulsar del país a la Misión Civil Internacional Conjunta de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos, “cuya la-

²⁷ S/24111.

²⁸ S/25859.

²⁹ S/26450.

³⁰ S/PRST/1994/22.

bor cuenta con el más alto grado de aprobación del Consejo y cuyo mandato prorrogó la Asamblea General de las Naciones Unidas el 8 de julio de 1994 [resolución 48/27 B]³¹.

En sus resoluciones 944 (1994) y 948 (1994), de 29 de septiembre y 15 de octubre de 1994, aprobadas en sus sesiones 3430a. y 3437a., respectivamente, el Consejo, entre otras cosas, expresó su apoyo al regreso inmediato a Haití de la MICIVIH.

En 1995, tras el regreso a Haití del Presidente Jean-Bertrand Aristide y el posterior regreso de la MICIVIH, el Consejo adoptó tres decisiones en las que, entre otras cosas, expresó su reconocimiento por la labor realizada por esa Misión, especialmente por su asistencia al proceso electoral en Haití³². En la última de esas decisiones, el Consejo también expresó su confianza en que “el Representante Especial del Secretario General, la UNMIH y la MICIVIH de las Naciones Unidas/OEA [continuarían] prestando asistencia al Gobierno y al pueblo de Haití”.

Caso 5

En cuatro declaraciones formuladas durante el período que se examina y relacionadas con la situación en el Afganistán, el Presidente, en nombre del Consejo, expresó apoyo a una misión especial al país autorizada por la Asamblea General. En una declaración formulada en la 3330a. sesión del Consejo, celebrada el 24 de enero de 1994, el Presidente señaló:

El Consejo toma nota de la resolución 48/208 de la Asamblea General en que se pide al Secretario General que envíe al Afganistán a la mayor brevedad posible una misión especial de las Naciones Unidas encargada de entrevistar a una amplia gama de dirigentes afganos a fin de pedirles sus opiniones sobre la mejor manera en que las Naciones Unidas podrían ayudar al Afganistán facilitando la reconciliación y la reconstrucción nacional. El Consejo celebra que el Secretario General haya reafirmado su apoyo a esa misión el 12 de enero de 1994 y que haya manifestado su intención de enviarla.³³

En una declaración formulada en la 3353a. sesión del Consejo, celebrada el 23 de marzo de 1994, el Presidente indicó:

El Consejo acoge con beneplácito el nombramiento por el Secretario General de una misión especial al Afganistán, de conformidad con la resolución 48/208 de la Asamblea General. [...] El Consejo brinda su apoyo a esta misión, que debe partir de Ginebra próximamente, e insta a todos los afganos a que la ayuden a cumplir su mandato y, de ese modo, se facilite la cesación de las hostilidades, la reanudación de la asistencia humanitaria y la restauración de la paz en el Afganistán.³⁴

En una tercera declaración, formulada en la 3415a. sesión del Consejo, celebrada el 11 de agosto de 1994, el Presidente señaló:

El Consejo de Seguridad toma nota con reconocimiento de los esfuerzos realizados por la Misión Especial de las Naciones Unidas al Afganistán enviada de conformidad con la resolución 48/208 de la Asamblea General, encabezada por el Embajador Sr. Mahmoud Mestiri, y acoge con beneplácito su informe sobre la marcha de los trabajos de fecha 1 de julio de 1994 (S/1994/766), y en particular las recomendaciones contenidas en el párrafo 40 de ese informe [sobre “la primera fase de los nuevos esfuerzos de las Naciones Unidas” en el Afganistán].

El Consejo expresa su reconocimiento por la cooperación brindada por el pueblo y los dirigentes del Afganistán a la Misión Especial. Exhorta a todos los afganos a que sigan colaborando con la Misión Especial en sus esfuerzos por ayudar al pueblo del Afganistán a iniciar un proceso político pacífico encaminado a poner fin a sus diferencias.³⁵

Por último, en una declaración formulada en la 3474a. sesión, celebrada el 30 de noviembre de 1994, el Presidente indicó:

El Consejo de Seguridad toma nota con reconocimiento de los progresos realizados por la Misión Especial del Secretario General de las Naciones Unidas al Afganistán, encabezada por el Embajador Mahmoud Mestiri, y del informe del Secretario General de fecha 22 de noviembre de 1994 (A/49/688).

El Consejo apoya sin reservas las consultas de base amplia sostenidas por la Misión Especial con los representantes afganos, así como sus propuestas para poner fin a la lucha entre las facciones, instituir un proceso de reconciliación política e iniciar las tareas de rehabilitación y reconstrucción del Afganistán.

[...]

Reconociendo que la rehabilitación, la reconstrucción y el desarrollo de un Afganistán asolado por la guerra dependerán en gran parte de los progresos que se hagan para establecer una cesación del fuego segura y un proceso político viable, el Consejo de Seguridad insta a todos los Estados a apoyar las propuestas de la Misión Especial para el establecimiento de la paz y a reconocer la función primordial de dicha Misión en el proceso de establecimiento de la paz.³⁶

Caso 6

En la 3583a. sesión, celebrada a nivel de Ministros de Relaciones Exteriores el 26 de septiembre de 1995, el Consejo conmemoró el cincuentenario de las Naciones Unidas. Al término de la sesión, el Presidente hizo una declaración en nombre del Consejo en la que, entre otras cosas, tomó nota de las conclusiones del Grupo de Trabajo de la Asamblea General sobre la cuestión de la representación equitativa en el Consejo de Seguridad y del aumento del número de sus miembros y otras cuestiones relacionadas con el Consejo de Seguridad³⁷. El Grupo de Trabajo había sido establecido por la Asamblea General en su resolución 48/26, de 3 de diciembre de 1993, y desde entonces el mandato se había prorrogado todos los años³⁸. El Presidente del Consejo de Seguridad, refiriéndose al “fortalecimiento” y la “revitalización” de las Naciones Unidas declaró:

³¹ S/PRST/1994/32.

³² Resolución 975 (1995), aprobada en la 3496a. sesión, celebrada el 30 de enero de 1995; resolución 1007 (1995), aprobada en la 3559a. sesión, celebrada el 31 de julio de 1995; y declaración de la Presidencia (S/PRST/1995/55) formulada en la 3594a. sesión, celebrada el 16 de noviembre de 1995.

³³ S/PRST/1994/4.

³⁴ S/PRST/1994/12.

³⁵ S/PRST/1994/43.

³⁶ S/PRST/1994/77.

³⁷ S/PRST/1995/48.

³⁸ Véanse las decisiones de la Asamblea General 48/498, 49/499 y 50/489.

[Los miembros del Consejo de Seguridad] toman nota de las conclusiones del Grupo de Trabajo de la Asamblea General sobre la cuestión de la representación equitativa en el Consejo de Seguridad y del aumento del número de sus miembros y otras cuestiones relacionadas con el Consejo de Seguridad, entre otras, las de que se debe ampliar

el Consejo y de que este debe continuar revisando sus métodos de trabajo de manera que se fortalezcan aún más su capacidad y su eficacia, se realce su carácter representativo y se mejore la eficiencia y transparencia de su labor; y de que continúa habiendo divergencias importantes sobre cuestiones esenciales.

Comunicaciones de órganos subsidiarios establecidos por la Asamblea General

a) Comunicaciones del Comité Especial contra el Apartheid

<i>Signatura del documento</i>	<i>Fecha</i>	<i>Asunto</i>
S/25895	16 de junio de 1993	Carta del Presidente de fecha 2 de junio de 1993 por la que se presentaba el informe de su misión a Sudáfrica, del 1 al 11 de marzo de 1993.
S/26048	7 de julio de 1993	Carta del Presidente de fecha 7 de julio de 1993 por la que se transmitían los siguientes textos: la declaración de la Conferencia Internacional sobre el África Meridional: hacer realidad la esperanza, celebrada en Londres los días 14 y 15 de junio de 1993; el informe del Secretario de la Conferencia; y el Llamamiento de los organizadores de la Conferencia.
S/26714	17 de noviembre de 1993	Carta del Presidente de fecha 3 de noviembre de 1993 por la que se presentaba el informe del Comité Especial contra el Apartheid en el que el Comité, entre otras cosas, recomendaba (en el párr. 247 f)) que la Asamblea General pidiera que siguieran en vigor las medidas obligatorias impuestas por el Consejo de Seguridad con respecto a Sudáfrica e instara a los Estados Miembros a seguir respetándolas hasta que el Consejo, en respuesta a la elección de un gobierno democrático y sin distinciones raciales, decidiera levantarlas.
S/1994/261	7 de marzo de 1994	Carta de la Presidenta interina de fecha 3 de marzo de 1994 por la que se transmitían los textos de su declaración de apertura, el discurso inaugural y las observaciones finales pronunciadas en la Reunión informativa internacional sobre la celebración de las primeras elecciones democráticas y no raciales en Sudáfrica, celebrada en Bruselas del 28 de febrero al 1 de marzo de 1994.
S/1994/383	5 de abril de 1994	Carta del Presidente de fecha 31 de marzo de 1994 por la que se presentaba el informe de su misión a Sudáfrica, del 28 de febrero al 6 de marzo de 1994.
S/26714/Add.1	14 de junio de 1994	Carta del Presidente de fecha 14 de junio de 1994 por la que se presentaba la adición al informe del Comité Especial contra el Apartheid en que el Comité Especial señalaba que, dado que el sistema del <i>apartheid</i> había llegado a su fin, había cumplido su mandato de conformidad con las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y había concluido felizmente su labor.

b) Comunicaciones del Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino

<i>Signatura del documento</i>	<i>Fecha</i>	<i>Asunto</i>
S/25464	23 de marzo de 1993	Carta del Presidente de fecha 23 de marzo de 1993 por la que se señalaba a la atención del Consejo la situación cada vez más grave en el territorio palestino ocupado desde la deportación de más de 400 palestinos a mediados de diciembre, y se hacía un llamamiento al Consejo de Seguridad para que adoptara las medidas necesarias a fin de velar debidamente por la protección del pueblo palestino.
S/25862	28 de mayo de 1993	Carta del Presidente de fecha 28 de mayo de 1993 por la que se señalaba a la atención del Consejo la grave situación imperante en el territorio palestino ocupado como resultado del acordonamiento prolongado e indefinido de la Ribera Occidental y la Franja de Gaza y el aislamiento de Jerusalén Oriental desde el 30 de marzo impuestos por Israel, y se indicaba que revestía la mayor importancia que la comunidad internacional en su conjunto, y en particular las Altas Partes Contratantes en el Cuarto Convenio de Ginebra, adoptaran todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de los civiles palestinos, en particular los niños, que vivían bajo ocupación israelí.
S/1994/220	25 de febrero de 1994	Carta del Presidente de fecha 25 de febrero de 1994 por la que se señalaba a la atención del Consejo la trágica matanza de fieles palestinos inermes en Hebrón, y se pedía a todos los interesados que hicieran lo posible para superar los obstáculos que estorbaban en esos momentos las “negociaciones de paz” y avanzar hacia el pleno cumplimiento de los acuerdos concertados.
S/1995/50	18 de enero de 1995	Carta del Presidente de fecha 17 de enero de 1995 por la que se expresaba preocupación por la creciente práctica israelí de establecer asentamientos en el territorio ocupado de la Ribera Occidental, y se exhortaba al Secretario General, al Consejo de Seguridad, a los copatrocinadores del proceso de paz y a todas las demás partes interesadas a que ejercieran su influencia sobre el Gobierno israelí para que pusiera fin a esa política de asentamiento.

c) Comunicaciones del Grupo Intergubernamental encargado de vigilar el abastecimiento y el transporte de petróleo y productos derivados del petróleo a Sudáfrica

<i>Signatura del documento</i>	<i>Fecha</i>	<i>Asunto</i>
S/26789	22 de noviembre de 1993	Carta del Presidente de fecha 3 de noviembre de 1993 por la que se transmitía el informe del Grupo Intergubernamental, en el que, entre otras cosas, se expresaba la conclusión de que los cambios en Sudáfrica eran lo suficientemente profundos e irreversibles como para merecer que se levantara el embargo de petróleo impuesto a ese país (párr. 31) y se recomendaba a la Asamblea General que, a condición de que el Consejo Ejecutivo para el Período de Transición se encontrara en operaciones en esa oportunidad, se pusiera fin al mandato del Grupo tras la aprobación del informe por la Asamblea General (párr. 35).

PARTE II

Relaciones con el Consejo Económico y Social

Práctica en relación con el Artículo 65 de la Carta

Artículo 65

El Consejo Económico y Social podrá suministrar información al Consejo de Seguridad y deberá darle la ayuda que este le solicite.

Nota

En el período que se examina, el Consejo de Seguridad no cursó oficialmente solicitud de información o de asistencia alguna al Consejo Económico y Social ni mencionó el Artículo 65 en sus decisiones. Ahora bien, el Consejo de Seguridad sí recibió información del Consejo Económico y Social por intermedio de uno de sus órganos subsidiarios, la Comisión de Derechos Humanos, sobre los graves abusos de los derechos humanos y las violaciones del derecho internacional humanitario respecto de los cuales el Consejo de Seguridad había expresado inquietud en tres casos sometidos a su consideración: la situación entre el Iraq y Kuwait, la situación en la ex Yugoslavia y la situación relativa a Rwanda. Se trata de los casos 7 a 9 que se examinan *infra*. El Consejo de Seguridad recibió también información respecto de la situación en Burundi de una comisión de investigación establecida por el Secretario General a petición del Consejo. El informe de la comisión contenía información facilitada por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En el caso 10 se examina esta cuestión.

En su informe “Un programa de paz: diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz”, presentado en 1992 a petición del Consejo de Seguridad, el Secretario General se refirió a la posible pertinencia del Artículo 65 como parte de un sistema de alerta temprana, y recomendó “que el Consejo de Seguridad invite a un Consejo Económico y Social revigorizado y reestructurado a que, de conformidad con el Artículo 65 de la Carta, le informe de los acontecimientos económicos y sociales que, si no se mitigan, puedan poner en peligro la paz y la seguridad internacionales”. En el período que se examina, en un informe complementario titulado “Puesta en práctica de las recomendaciones formuladas en ‘Un programa de paz’”³⁹, el Secretario General recordó su anterior recomendación y expresó la esperanza de que se siguieran considerando posible medios de ponerlas en práctica. En un informe posterior —“Suplemento de ‘Un programa de paz’: documento de posición del Secretario General presentado con ocasión del cincuentenario de las Naciones Unidas”⁴⁰—, el Secretario General no se refirió explícitamente al Consejo Económico y Social. El Consejo de Seguridad examinó este informe en su 3492a. sesión, celebrada los días 18 y 19 de enero de 1995. Un miembro del Consejo, de cuyas palabras se hicieron eco otros dos oradores, apoyó la cooperación entre el Consejo de

Seguridad y el Consejo Económico y Social para identificar y abordar mejor los problemas económicos y sociales antes de que estallara un conflicto o después de que hubiese terminado⁴¹.

Caso 7

La situación entre el Iraq y Kuwait

En sus sesiones 49a., 50a. y 51a. la Comisión de Derechos Humanos aprobó resoluciones⁴² por las que prorrogaba por un año el mandato del Relator Especial encargado de examinar la situación de los derechos humanos en el Iraq. En cada una de las tres resoluciones, la Comisión pidió al Relator Especial que presentara un informe provisional a la Asamblea General y un informe a la Comisión de Derechos Humanos.

En su informe provisional de 18 de noviembre de 1993⁴³, el Relator Especial expresó la conclusión, entre otras, de que varios actos del Gobierno del Iraq constituían una política de represión que era una violación del párrafo 2 de la resolución 688 (1991) del Consejo de Seguridad. También expresó la conclusión de que las constantes dificultades que se ponían para obstaculizar la labor humanitaria de las organizaciones internacionales que se encontraban en el país constituían una violación del párrafo 3 de la misma resolución.

En una carta de fecha 7 de diciembre de 1993⁴⁴, el representante de Hungría señaló a la atención del Presidente del Consejo de Seguridad el informe provisional del Relator Especial y destacó la referencia que se hacía en este a la resolución 688 (1991), y pidió que ese informe provisional se distribuyera como documento del Consejo de Seguridad.

Caso 8

La situación en la ex Yugoslavia

En sus sesiones 49a., 50a. y 51a. la Comisión de Derechos Humanos aprobó resoluciones por las que prorrogaba por un año el mandato del Relator Especial encargado de examinar la situación de los derechos humanos en el territorio de la ex Yugoslavia. En cada una de las tres resoluciones⁴⁵, la Comisión pidió al Relator Especial que siguiera presentando informes periódicos, según procediera, a la Comisión de Derechos Humanos y a la Asamblea General, y pidió al Secretario General que siguiera transmitiendo los informes del Relator Especial al Consejo de Seguridad. El Secretario General así lo hizo mediante notas, a las que se anexaban los informes⁴⁶.

⁴¹ S/PV.3492, pág. 26 (Estados Unidos); S/PV.3492 (Reanudación 1), pág. 32 (Canadá); y S/PV.3492 (Reanudación 2), pág. 18 (Irlanda).

⁴² Resoluciones 1993/74, de 10 de febrero de 1993; 1994/74, de 9 de marzo de 1994; y 1995/76, de 8 de marzo de 1995.

⁴³ A/48/600, párrs. 61 y 81.

⁴⁴ S/26869.

⁴⁵ Resoluciones 1993/7, de 23 de febrero de 1993; 1994/72, de 9 de marzo de 1994; y 1995/89, de 8 de marzo de 1995.

⁴⁶ S/26469, de 28 de septiembre de 1993; S/26383, de 30 de agosto de 1993; S/26415, de 8 de septiembre de 1993; S/26765, de 20 de noviem-

³⁹ Véase S/25944, párr. 42.

⁴⁰ S/1995/1.

En su 3612a. sesión, celebrada el 21 de diciembre de 1995, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 1034 (1995), relativa a la situación en Bosnia y Herzegovina, y afirmó que las violaciones del derecho humanitario y de los derechos humanos en las zonas de Srebrenica, Zepa, Banja Luka y Sanski Most entre julio y octubre de 1995 debían ser completa y adecuadamente investigadas por “las organizaciones pertinentes de las Naciones Unidas y otras organizaciones e instituciones internacionales”. El Consejo exigió que los serbios de Bosnia permitieran el acceso inmediato y sin restricción a las zonas de que se trataba, incluso para los fines de una investigación de las atrocidades, a los representantes de “las organizaciones de las Naciones Unidas y de otras organizaciones e instituciones internacionales competentes, incluido el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos”.

Caso 9

La situación relativa a Rwanda

En su tercer período extraordinario de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos aprobó una resolución⁴⁷ en cuyo preámbulo, entre otras cosas, recordó que el Consejo de Seguridad había pedido al Secretario General que reuniera información para determinar las responsabilidades en el trágico incidente en que habían resultado muertos los Presidentes de Rwanda y de Burundi⁴⁸. En la parte dispositiva, la Comisión pidió a su Presidente que nombrara un relator especial para que investigara sobre el terreno la situación de los derechos humanos en Rwanda. También pidió al Secretario General que transmitiera el informe del Relator Especial al Consejo Económico y Social, a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad. El Secretario General así lo hizo mediante notas⁴⁹, a las que se anexaban los informes.

En su 3388a. sesión, celebrada el 8 de junio de 1994, el Consejo de Seguridad aprobó por unanimidad la resolución 925 (1994), sobre la situación relativa a Rwanda. En el preámbulo de esa resolución, el Consejo tomó nota del nombramiento por la Comisión de Derechos Humanos de un Relator Especial para Rwanda. En la parte dispositiva, el Consejo, entre otras cosas, pidió al Secretario General que asegurara que la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Rwanda (UNAMIR) mantuviera una estrecha cooperación con el Relator Especial para Rwanda. Durante las deliberaciones, el representante de China expresó reservas respecto de “los elementos relacionados con el relator en materia de derechos humanos” y, recordando que la Carta contenía disposiciones explícitas respecto de los mandatos del Consejo de Seguridad, la Asamblea General y otros órganos de las Naciones Unidas, recalcó que el Consejo de Seguridad debía “abstenerse de participar en actividades que

[iban] más allá de sus mandatos”. Añadió que su delegación no estaba “a favor de que se establezca en forma intencional un vínculo entre la labor del Consejo y la de otros órganos”⁵⁰. En cambio, el representante de Nueva Zelanda celebró “el reconocimiento que se [daba] en esa resolución a la importancia de una cooperación estrecha entre la UNAMIR y las actividades del ... Relator Especial de las Naciones Unidas para Rwanda recién nombrado”⁵¹. El representante de la República Checa habló de “examinar ... más allá del horizonte del proyecto de resolución de hoy” y señaló que en el futuro el Consejo quizás quisiera pedir al Relator Especial que le informara directamente⁵².

En su 3400a. sesión, celebrada el 1 de julio de 1994, el Consejo de Seguridad aprobó por unanimidad la resolución 935 (1994), en cuyo preámbulo volvió a tomar nota del nombramiento del Relator Especial. En la parte dispositiva, el Consejo, entre otras cosas, pidió al Secretario General que estableciera una comisión de expertos para que le presentara sus conclusiones sobre las pruebas de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda, y le pidió también que transmitiera a la Comisión de Expertos la información recibida por el Relator Especial y que facilitara una adecuada coordinación y cooperación entre la Comisión de Expertos y el Relator Especial en el desempeño de sus respectivas tareas. En la sesión del Consejo, el representante de China reiteró sus reservas sobre la participación del Consejo de Seguridad en cuestiones que, por su naturaleza, competían a otros órganos, en tanto que otros miembros del Consejo destacaron la necesidad de una estrecha cooperación entre el Relator Especial y la Comisión de Expertos⁵³.

Caso 10

La situación en Burundi

En su 3571a. sesión, celebrada el 28 de agosto de 1995, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 1012 (1995), sobre la situación en Burundi. En esa resolución el Consejo pidió al Secretario General que estableciera una comisión internacional de investigación que, entre otras cosas, determinara los hechos relativos al asesinato del Presidente de Burundi el 21 de octubre de 1993, a las matanzas que tuvieron lugar subsiguientemente y a otros actos graves de violencia posteriores. En esa misma resolución, el Consejo exhortó a los Estados, a los “órganos competentes de las Naciones Unidas” y, según procediera, a las organizaciones humanitarias internacionales a recopilar la información comprobada que obrara en su poder relativa a los actos antes mencionados, a comunicar esa información lo antes posible y a prestar la asistencia necesaria a la comisión de investigación. En su informe final, la Comisión de Investigación señaló que, en el curso del desempeño de su trabajo, se había reunido con el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos para Burundi⁵⁴.

bre de 1993; S/1994/265, de 7 de marzo de 1994; S/1994/743, de 23 de junio de 1994; S/1994/967, de 9 de agosto de 1994; S/1994/1252, de 4 de noviembre de 1994; S/1995/79, de 26 de enero de 1995; S/1995/80, de 27 de enero de 1995; S/1995/597, de 19 de julio de 1995; S/1995/801, de 18 de septiembre de 1995; S/1995/933, de 27 de noviembre de 1995.

⁴⁷ Resolución S-3/1, de 25 de mayo de 1994.

⁴⁸ Véanse el primer párrafo de la declaración del Presidente del Consejo de Seguridad (S/PRST/1994/16) de 7 de abril de 1994 y el párrafo 2 de la resolución 912 (1994), de 21 de abril de 1994.

⁴⁹ S/1994/1157, de 13 octubre de 1994, y Add.1, de 14 de noviembre de 1994; y S/1995/915, de 2 de noviembre de 1995.

⁵⁰ S/PV.3388, pág. 12.

⁵¹ *Ibid.*, págs. 9 a 11.

⁵² *Ibid.*, págs. 3 a 4.

⁵³ S/PV.3400: pág. 7 (China); págs. 3 y 4 (Estados Unidos); y pág. 5 (Francia).

⁵⁴ S/1996/682, párr. 35.

PARTE III

Relaciones con el Consejo de Administración Fiduciaria

Nota

Esta parte del capítulo VI trata de la relación entre el Consejo de Seguridad y el Consejo de Administración Fiduciaria respecto de los territorios en fideicomiso designados como “zonas estratégicas” con arreglo a los Artículos 77 y 82 de la Carta. El párrafo 1 del Artículo 83 establece que “todas las funciones de las Naciones Unidas” relativas a zonas estratégicas, “incluso la de aprobar los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria y de las modificaciones o reformas de los mismos”, serán ejercidas por el Consejo de Seguridad. El párrafo 2 del Artículo 83 dispone además que “el Consejo de Seguridad aprovechará la ayuda del Consejo de Administración Fiduciaria para desempeñar, en las zonas estratégicas, aquellas funciones de la Organización relativas a materias políticas, económicas, sociales y educativas que correspondan al régimen de administración fiduciaria”. En los Artículos 87 y 88 de la Carta se especifican esas funciones de supervisión. Solo un territorio sujeto a un acuerdo sobre administración fiduciaria, el de las Islas del Pacífico, fue designado zona estratégica en el acuerdo, que fue aprobado por el Consejo de Seguridad en su resolución 21 (1947), de 2 de abril de 1947.

En el período que se examina el Consejo de Seguridad aprobó una resolución por la que declaraba que había cesado la aplicabilidad del Acuerdo de administración fiduciaria para las Islas del Pacífico respecto de Palau. Palau era el único territorio de las Islas del Pacífico que seguía en fideicomiso y el último en alcanzar la independencia entre los territorios sometidos al régimen internacional de administración fiduciaria (caso 12). El Consejo de Administración Fiduciaria había, pues, dado cumplimiento al mandato que le confería la Carta. El 25 de mayo de 1994 el Consejo de Administración Fiduciaria aprobó una enmienda de su reglamento mediante la cual se ponía fin a la obligación de reunirse periódicamente⁵⁵.

A. Práctica relativa a la terminación de un acuerdo sobre administración fiduciaria con arreglo al párrafo 1 del Artículo 83 de la Carta

Caso 12

En una carta de fecha 2 de noviembre de 1994⁵⁶, el Presidente del Consejo de Administración Fiduciaria transmitió al Presidente del Consejo de Seguridad un proyecto de resolución sobre la terminación del Acuerdo de administración fiduciaria para el Territorio en Fideicomiso de las Islas del Pacífico (Palau) y recomendó la aprobación de ese proyecto

por el Consejo. En el proyecto de resolución, el Consejo determinaría, habida cuenta de que el 1 de octubre de 1994 había entrado en vigor el nuevo acuerdo sobre el estatuto de Palau⁵⁷, que los objetivos del Acuerdo de administración fiduciaria se habían alcanzado en su totalidad y que había dejado de ser aplicable a Palau el Acuerdo de administración fiduciaria.

En su 3455a. sesión, celebrada el 10 de noviembre de 1994, el Consejo incluyó la carta en su orden del día. Después de la aprobación del orden del día se sometió a votación el proyecto de resolución, que fue aprobado por unanimidad como resolución 956 (1994). El representante de Francia, hablando en explicación de su voto, reconoció que con la independencia de Palau el Consejo de Administración Fiduciaria había concluido con éxito la tarea que le había encomendado la Carta respecto de los territorios sometidos al régimen de administración fiduciaria después de la Segunda Guerra Mundial. No obstante, aconsejó que no se enmendara la Carta con el objeto de poner fin a la existencia jurídica del Consejo de Administración Fiduciaria argumentando que la reciente enmienda de su reglamento, por la cual el Consejo de Administración Fiduciaria ya no tenía la obligación de reunirse periódicamente, reducía al mínimo las consecuencias presupuestarias de mantenerlo y obviaba la necesidad de modificar su condición. El representante de Francia concluyó diciendo que el Consejo de Administración Fiduciaria seguía siendo un instrumento al que la comunidad internacional podía recurrir de ser necesario⁵⁸.

B. Transmisión de informes al Consejo de Seguridad por el Consejo de Administración Fiduciaria

Entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1995, el Secretario General transmitió al Consejo de Seguridad los siguientes informes del Consejo de Administración Fiduciaria sobre el Territorio en Fideicomiso de las Islas del Pacífico, que seguía siendo el único Territorio designado como zona estratégica:

a) Cuadragésimo quinto informe, que abarcaba el período comprendido entre el 22 de diciembre de 1992 y el 18 de enero de 1994⁵⁹;

b) Cuadragésimo sexto informe, que abarcaba el período comprendido entre el 19 de enero y el 1 de noviembre de 1994⁶⁰.

⁵⁷ El 1 de octubre de 1994, Palau había concertado un Convenio de Libre Asociación con la que había sido la Autoridad Administradora, los Estados Unidos de América.

⁵⁸ S/PV.3455, págs. 2 y 3.

⁵⁹ *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo octavo año*, Suplemento Especial No. 1 (S/1994/346).

⁶⁰ *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo noveno año*, Suplemento Especial No. 1 (S/1994/1400).

⁵⁵ Resolución 2200 (LXI) del Consejo de Administración Fiduciaria, aprobada el 25 de mayo de 1994.

⁵⁶ S/1994/1234.

PARTE IV

Relaciones con la Corte Internacional de Justicia

Nota

Esta parte trata de la relación entre el Consejo de Seguridad y la Corte Internacional de Justicia. En la sección A se examina la elección de los miembros de la Corte, que requiere la adopción de medidas por el Consejo de Seguridad y por la Asamblea General, independientemente el uno de la otra. En el período que se examina se celebraron cinco elecciones para elegir nueve miembros a fin de llenar las vacantes imprevistas y vacantes ordinarias (véanse los casos 13 a 17). En la sección B se pasa revista a las deliberaciones que siguió celebrando el Consejo de Seguridad acerca de las respectivas funciones del Consejo y de la Corte en relación con la situación relativa a la presunta participación de nacionales libios en la destrucción de dos aviones civiles (véase el caso 18). También se examinan los dos casos en que el Consejo adoptó decisiones: la de tomar nota de una Providencia de la Corte relativa a la situación en Bosnia y Herzegovina (véase el caso 19) y la de ayudar a las partes, la Jamahiriya Árabe Libia y el Chad, a aplicar un fallo de la Corte relativo a su controversia territorial (véase el caso 21). También se describe un caso en el que los miembros del Consejo comunicaron en una carta, que el Consejo acogía con satisfacción que se hubiera remitido a la Corte una controversia entre el Camerún y Nigeria en relación con la península de Bakassi (véase el caso 20).

A. Práctica en relación con la elección de miembros de la Corte Internacional de Justicia

El procedimiento para la elección de miembros de la Corte se establece en los Artículos 4, 8 y 10 a 14 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, los artículos 150 y 151 del reglamento de la Asamblea General, y los artículos 40 y 61 del reglamento provisional del Consejo de Seguridad.

En cada una de las cinco elecciones celebradas durante este período el Consejo de Seguridad inició el procedimiento de elección para cubrir una vacante o varias más, con la fijación de la fecha de la elección, de conformidad con el Artículo 14 del Estatuto de la Corte⁶¹. Luego, el Consejo de Seguridad y la Asamblea General procedieron por separado a la elección⁶². En las sesiones del Consejo de Seguridad, el Presidente del Consejo hizo referencia a un memorando del Secretario General en que se describía la composición de la Corte y se exponía el procedimiento que había de seguirse en la celebración de la elección⁶³. Asimismo, recordó al Consejo que el

párrafo 1 del Artículo 10 del Estatuto de la Corte establece que “se considerarán electos los candidatos que obtengan una mayoría absoluta de votos en la Asamblea General y en el Consejo de Seguridad” y añadió que la mayoría necesaria en el Consejo de Seguridad era de ocho votos. También especificó que la votación sería secreta.

Caso 13

En su 3209a. sesión, celebrada el 10 de mayo de 1993, el Consejo se reunió para elegir a un miembro de la Corte Internacional de Justicia que llenaría la vacante producida por el fallecimiento de uno de los miembros. En la primera votación, un candidato obtuvo la mayoría de votos necesaria en el Consejo. El Presidente indicó que comunicaría el resultado de la votación al Presidente de la Asamblea General y pidió al Consejo que permaneciera en sesión hasta que se le hubiera comunicado el resultado de la votación en la Asamblea General. Posteriormente, informó a los miembros del Consejo de que había recibido una carta del Presidente de la Asamblea General por la que se le comunicaba que el mismo candidato había obtenido una mayoría absoluta de votos en la Asamblea General en la 103a. sesión plenaria de su cuadragésimo séptimo período de sesiones. Por consiguiente, el candidato fue elegido miembro de la Corte. El nuevo miembro fue elegido para reemplazar a otro miembro cuyo mandato todavía no había expirado, por lo que ocuparía el cargo por el resto del mandato de su predecesor, que terminaba el 5 de febrero de 1994.

Caso 14

En su 3309a. sesión, celebrada el 10 de noviembre de 1993, el Consejo procedió a la elección de cinco miembros de la Corte Internacional de Justicia para cubrir los puestos que se quedarían vacantes el 5 de febrero de 1994. Desde el primer momento, el Presidente del Consejo comunicó a este su decisión de no presidir las actuaciones relacionadas con la elección de los cinco miembros de la Corte y de invitar al Presidente del mes siguiente a asumir la presidencia⁶⁴. Señaló que tras haber considerado a fondo las circunstancias excepcionales del caso (el propio Presidente era candidato a miembro de la Corte Internacional de Justicia) había llegado a la conclusión de proceder con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento provisional del Consejo⁶⁵.

⁶⁴ Véase el capítulo I, parte III, caso 3.

⁶⁵ El artículo 20 dice:

“Si el Presidente del Consejo de Seguridad estima que, para el debido desempeño de las obligaciones de su cargo, debe abstenerse de presidir los debates del Consejo durante el examen de una cuestión determinada que interese directamente al Estado miembro que representa, dará a conocer su decisión al Consejo. La presidencia recaerá entonces, para los fines del examen de esa cuestión, en el representante del Estado miembro que siga en el orden alfabético inglés, quedando entendido que las disposiciones del presente artículo se aplicarán a los representantes en el Consejo de Seguridad sucesivamente llamados a ocupar la presidencia. Este artículo no afectará a las funciones de representación que incumben al Presidente conforme al artículo 19, ni a los deberes que le signen el artículo 7.”

⁶¹ En cuatro de los cinco casos, el Consejo aprobó resoluciones (resoluciones 805 (1993), 951 (1994), 979 (1995) y 980 (1995)) en las que se fijaba la fecha de la elección; en el otro caso, relativo a la elección para llenar vacantes ordinarias, el Consejo estableció oficiosamente la fecha de la elección.

⁶² Para las actas literales de las sesiones pertinentes del Consejo, véanse S/PV.3209, S/PV.3309 a 3311, S/PV.3493, S/PV.3546 y S/PV.3552. Para las de las sesiones plenarias pertinentes de la Asamblea General, véanse A/47/PV.103, A/48/PV.51 a 53, A/49/PV.96, A/49/PV.104 y A/49/PV.105.

⁶³ Véase, por ejemplo, S/26489.

Para la elección se necesitaron tres sesiones⁶⁶. En la primera votación cinco candidatos obtuvieron la mayoría necesaria de votos en el Consejo. El Consejo permaneció en sesión hasta que se le comunicó el resultado de la votación en la 51a. sesión plenaria del cuadragésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General. La comparación de los resultados reveló que el Consejo de Seguridad y la Asamblea General habían coincidido en la elección de cuatro candidatos. Por tanto, esos cuatro candidatos fueron elegidos miembros de la Corte por un mandato de nueve años que comenzaría el 6 de febrero de 1994. A continuación, el Presidente del Consejo indicó que, de conformidad con el Artículo 11 del Estatuto de la Corte, el Consejo procedería a celebrar una nueva sesión para elegir a un candidato, mediante una nueva votación, para el puesto que aún faltaba por cubrir. Por consiguiente, levantó la primera sesión y abrió la segunda; la 3310a. sesión. En la primera votación, un candidato obtuvo la mayoría de votos necesaria en el Consejo, pero en la 52a. sesión plenaria de la Asamblea General, otro candidato obtuvo la mayoría absoluta de votos. Cuando se le comunicó ese resultado, el Presidente del Consejo anunció que el Consejo tendría que proceder a celebrar una tercera sesión sobre el tema. En la 3311a. sesión del Consejo de Seguridad y en la 53a. sesión plenaria de la Asamblea General, celebradas de conformidad con el Artículo 11 del Estatuto de la Corte, el mismo candidato obtuvo la mayoría de votos necesaria en el Consejo y la mayoría absoluta de votos en la Asamblea, por lo que fue elegido miembro de la Corte Internacional de Justicia por un mandato de nueve años, a partir del 6 de febrero de 1994.

Caso 15

En su 3493a. sesión, celebrada el 26 de enero de 1995, el Consejo se reunió para elegir un miembro de la Corte Internacional de Justicia a fin de llenar una vacante producida por el fallecimiento de uno de los miembros. En la primera votación, un candidato obtuvo la mayoría de votos necesaria en el Consejo. El Presidente indicó que comunicaría el resultado de la votación al Presidente de la Asamblea General y pidió al Consejo que permaneciera en sesión hasta que se conociera el resultado de la votación en la Asamblea General. Más tarde, informó a los miembros del Consejo de que había recibido una carta del Presidente de la Asamblea General por la que le comunicaba que el mismo candidato había obtenido la mayoría absoluta de votos en la Asamblea General en la 96a. sesión plenaria del cuadragésimo noveno período de sesiones. Por consiguiente, el candidato en cuestión fue elegido miembro de la Corte Internacional de Justicia. El nuevo miembro fue elegido para reemplazar a un miembro cuyo mandato todavía no había expirado, por lo que ocuparía el cargo durante el resto del mandato de su predecesor, que terminaba el 5 de febrero de 1997.

Caso 16

En su 3546a. sesión, celebrada el 21 de junio de 1995, el Consejo se reunió para elegir un miembro de la Corte Internacional de Justicia a fin de llenar una vacante producida

por el fallecimiento de uno de sus miembros. En la primera votación ningún candidato obtuvo la mayoría de votos necesaria en el Consejo. Posteriormente, el Consejo procedió a celebrar una segunda votación, de conformidad con el artículo 61 del reglamento provisional. Ningún candidato obtuvo la mayoría de votos necesaria en la segunda votación ni en la votación que se celebró posteriormente. El Consejo procedió a celebrar una cuarta votación. El Presidente indicó que comunicaría el resultado de la votación al Presidente de la Asamblea General y pidió al Consejo que permaneciera en sesión hasta que se le comunicara el resultado de la votación en la Asamblea General. Más tarde el Presidente informó a los miembros del Consejo de que había recibido una carta del Presidente de la Asamblea General por la que se le comunicaba que el mismo candidato había obtenido la mayoría absoluta de votos en la Asamblea General en la 104a. sesión plenaria del cuadragésimo noveno período de sesiones. Por consiguiente, el candidato en cuestión fue elegido miembro de la Corte Internacional de Justicia. El nuevo miembro fue elegido para reemplazar a un miembro cuyo mandato todavía no había expirado, por lo que ocuparía el cargo durante el resto del mandato de su predecesor, que terminaba el 5 de febrero de 1997.

Caso 17

En su 3552a. sesión, celebrada el 12 de julio de 1995, el Consejo se reunió para elegir a un miembro de la Corte Internacional de Justicia a fin de llenar una vacante producida por la renuncia de uno de los miembros. En la primera votación, un candidato obtuvo la mayoría de votos necesaria en el Consejo. El Presidente indicó que comunicaría el resultado de la votación al Presidente de la Asamblea General y pidió al Consejo que permaneciera en sesión hasta que se conociera el resultado de la votación en la Asamblea General. Más tarde, informó a los miembros del Consejo de que había recibido una carta del Presidente de la Asamblea General por la que se le comunicaba que el mismo candidato había obtenido la mayoría absoluta de votos en la Asamblea General en la 105a. sesión plenaria del cuadragésimo noveno período de sesiones. Por consiguiente, el candidato en cuestión fue elegido miembro de la Corte Internacional de Justicia. El nuevo miembro fue elegido para reemplazar a un miembro cuyo mandato todavía no había expirado, por lo que ocuparía el cargo por el resto del mandato de su predecesor, que terminaba el 5 de febrero de 2000.

B. Examen de la relación entre el Consejo de Seguridad y la Corte

Caso 18

En el período que se examina el Consejo de Seguridad prosiguió su examen de la situación relativa a la presunta participación de nacionales libios en la destrucción de dos aviones civiles (el vuelo 103 de Pan American sobre Lockerbie (Escocia), en 1988, y el vuelo 772 de Union de transports aériens sobre el Níger, en 1989). En particular, en 1993 el Consejo intensificó las sanciones contra la Jamahiriya Árabe Libia sobre la base de su convicción de que el hecho de que ese país siguiera sin demostrar con acciones concre-

⁶⁶ Sesiones 3309a., 3310a. y 3311a.

tas su renuncia al terrorismo y, en particular, continuara sin responder completa y efectivamente a las peticiones y decisiones formuladas en las resoluciones 731 (1992) y 748 (1992) relativas a la plena cooperación para la determinación de la responsabilidad por los actos de terrorismo, constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. Entretanto, todavía no se había emitido fallo alguno respecto de las demandas interpuestas por la Jamahiriya Árabe Libia ante la Corte Internacional de Justicia⁶⁷, en las que sostenía que los actos denunciados en los autos de acusación de los dos nacionales libios dictados por los Estados Unidos y el Reino Unido eran constitutivos de delito en virtud del Convenio de Montreal de 1971 y debían ser tratados en el marco de ese Convenio. Así pues, con motivo de la ampliación de las sanciones contra la Jamahiriya Árabe Libia, se suscitaban nuevamente algunos debates sobre las respectivas funciones del Consejo y de la Corte.

En su 3312a. sesión, celebrada el 11 de noviembre de 1993, el Consejo aprobó la resolución 883 (1993) por la que, actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, amplió las sanciones contra la Jamahiriya Árabe Libia⁶⁸. En la misma sesión, antes de la votación, el representante de la Jamahiriya Árabe Libia impugnó el argumento de que el Consejo de Seguridad tenía ante sí un asunto que entrañaba una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. Afirmó que el Consejo debía examinar el asunto con arreglo al Capítulo VI de la Carta, y no al Capítulo VII, ya que se trataba de una controversia jurídica respecto del país que tenía jurisdicción para procesar a los dos nacionales libios acusados, controversia que fundamentalmente resolvían las disposiciones del Convenio de Montreal de 1971. Advirtió de los peligros de que el Consejo de Seguridad interviniera en una cuestión de extradición, ya que sentaría un “precedente peligroso”⁶⁹. El representante del Sudán, en su calidad de Presidente del Grupo de los Estados Árabes, tildó de “curioso” que el proyecto de resolución se basara en el Capítulo VII de la Carta; en su opinión, ese capítulo no se aplicaba a la controversia entre la Jamahiriya Árabe Libia y los otros tres Estados partes en dicha controversia, ya que se trataba de una controversia jurídica relativa a la extradición de dos nacionales libios acusados. Esa controversia, a su juicio, debía tratarse en un tribunal y específicamente en la Corte Internacional de Justicia. Si no se procediera de esa forma, debía abordarse con arreglo al Capítulo VI de la Carta, y especialmente sobre la base del Artículo 33⁷⁰.

En cambio, después de la votación varios miembros del Consejo señalaron que el asunto estaba relacionado con el “terrorismo internacional”, así como con el incumplimiento por la Jamahiriya Árabe Libia de las resoluciones del Consejo de Seguridad 731 (1992) y 748 (1992), lo que entrañaba una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. Por con-

siguiente, se justificaba que el Consejo impusiera medidas adicionales a la Jamahiriya Árabe Libia para luchar contra el terrorismo internacional y lograr que ese país cumpliera las anteriores decisiones del Consejo⁷¹. Un miembro del Consejo añadió que, a su juicio, la medida adoptada por el Consejo tenía por objeto exclusivamente abordar un “problema político”, ya que el Consejo no podía pronunciarse sobre el fondo de una causa penal. Agregó, y otro miembro del Consejo hizo suyas sus palabras⁷², que esa medida no podía interpretarse en forma tal que no guardase conformidad con la presunción de inocencia. Indicó también que la medida adoptada por el Consejo no tenía por objeto sentar un “precedente jurídico”, en especial un precedente que pusiera en tela de juicio la validez de normas y principios del derecho internacional respetados a través del tiempo, ni la pertinencia de diferentes legislaciones nacionales respecto de la prevención y la eliminación del terrorismo internacional⁷³. Tan solo un miembro del Consejo se opuso explícitamente a la imposición, y la ampliación, de las sanciones contra la Jamahiriya Árabe Libia ya que, en su opinión, solo las negociaciones y las consultas podían llevar a una solución⁷⁴.

Los días 16 y 20 de junio de 1995, respectivamente, el Reino Unido y los Estados Unidos presentaron a la Corte Internacional de Justicia excepciones preliminares a la competencia de la Corte para conocer de las solicitudes de la Jamahiriya Árabe Libia. El 22 de septiembre de 1995, la Corte dictó providencias en las que se fijaba, en cada caso, el 22 de diciembre como plazo para que la Jamahiriya Árabe Libia presentara una exposición escrita con sus observaciones y conclusiones sobre esas excepciones preliminares. La Jamahiriya Árabe Libia presentó tal exposición⁷⁵.

Caso 19

El 20 de marzo de 1993, Bosnia y Herzegovina presentó a la Corte Internacional de Justicia una solicitud de que se incoaran actuaciones contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) por violación de la Convención sobre el Genocidio⁷⁶. El mismo día también presentó una solicitud de indicación de medidas provisionales para evitar que continuara la pérdida de vidas humanas en Bosnia y Herzegovina⁷⁷. El 8 de abril de 1993, la Corte dictó una

⁶⁷ Causas relativas a “Cuestiones relacionadas con la interpretación y aplicación del Convenio de Montreal de 1971 planteadas de resultados del incidente aéreo de Lockerbie (Jamahiriya Árabe Libia contra el Reino Unido y Jamahiriya Árabe Libia contra los Estados Unidos de América)”.

⁶⁸ Las sanciones se ampliaron para incorporar nuevas sanciones relativas a la aviación, sanciones financieras y sanciones contra determinados artículos utilizados en la refinación y exportación de petróleo.

⁶⁹ S/PV.3312, págs. 6 a 10 y 26 a 28.

⁷⁰ *Ibid.*, págs. 36 a 38.

⁷¹ *Ibid.*, págs. 51 a 53 (Estados Unidos), págs. 56 a 58 (Francia), págs. 58 a 60 (Reino Unido), págs. 61 y 62 (Brasil), págs. 54 y 55 (Federación de Rusia), pág. 68 (España), págs. 72 y 73 (Hungría), págs. 73 y 74 (Venezuela), y págs. 76 y 77 (Japón).

⁷² *Ibid.*, pág. 68 (España).

⁷³ *Ibid.*, págs. 63 a 65 (Brasil).

⁷⁴ *Ibid.*, pág. 66 (China).

⁷⁵ Cuestiones relacionadas con “La interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultados del incidente aéreo de Lockerbie (Jamahiriya Árabe Libia contra el Reino Unido, y Jamahiriya Árabe Libia contra los Estados Unidos de América), Providencia de 22 de septiembre de 1995”, *I.C.J. Reports 1995*, págs. 282 y 285.

⁷⁶ “Solicitud por la que se incoan procedimientos en el caso relativo a la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia (Serbia y Montenegro))”.

⁷⁷ “Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia (Serbia y Montenegro)), Medidas provisionales, Providencia de 8 de abril de 1993”, *I.C.J. Reports 1993*, pág. 3.

providencia por la que se indicaban medidas provisionales de protección⁷⁸.

En una carta de fecha 16 de abril de 1993 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad⁷⁹, el representante de Bosnia y Herzegovina pidió al Consejo que, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas, “adopte medidas inmediatas con arreglo al Capítulo VII de la Carta para poner fin a la ofensiva” contra Bosnia y Herzegovina, que sostuvo se estaba llevando a cabo con fuerzas dirigidas, controladas y financiadas por la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), y hacer cumplir la Providencia de la Corte Internacional de Justicia. El mismo día, en su 3199a. sesión, el Consejo de Seguridad, actuando con arreglo al Capítulo VII, aprobó la resolución 819 (1993), en la que exigió, entre otras cosas, que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) pusiera fin de inmediato al suministro de armas, equipo y servicios militares a las unidades paramilitares de los serbios de Bosnia en la República de Bosnia y Herzegovina, después de haber tomado nota de que “la Corte Internacional de Justicia, en su Providencia de 8 de abril de 1993, en el caso relativo a la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia (Serbia y Montenegro)), declaró por unanimidad, como medida provisional, que el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), en cumplimiento de sus obligaciones conforme a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 9 de diciembre de 1948, debía adoptar de inmediato todas las medidas a su alcance para prevenir la comisión del delito de genocidio”. En su 3200a. sesión, celebrada el 17 de abril de 1993, el Consejo aprobó la resolución 820 (1993) por la que, actuando con arreglo al Capítulo VII, intensificó las sanciones económicas y las sanciones financieras contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) para lograr mayor cumplimiento. Sin embargo, no se hizo referencia alguna a la Providencia de la Corte en esa resolución.

El 27 de julio de 1993, Bosnia y Herzegovina presentó una segunda solicitud de indicación de medidas provisionales porque el demandado había infringido todas y cada una de las tres medidas de protección en favor de Bosnia y Herzegovina que había indicado la Corte el 8 de abril de 1993,

⁷⁸ *Ibíd.*, pág. 24. Los párrafos pertinentes de la Providencia de la Corte son los siguientes: párrafo 52 A 1): “El Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debe adoptar de inmediato, con arreglo a la obligación que le incumbe en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948, todas las medidas que estén a su alcance para prevenir la comisión del delito de genocidio”; párrafo 52 A 2): “El Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debe velar en particular por que ni las unidades armadas militares, paramilitares o irregulares que dirija o apoye, ni las organizaciones o personas que estén sujetas a su control, dirección o influencia cometan actos de genocidio, conspiración para cometer genocidio, instigación directa y pública a la comisión de genocidio o complicidad en el genocidio, ya sea contra la población musulmana de Bosnia y Herzegovina o contra cualquier otro grupo nacional, étnico, racial o religioso”; párrafo 52 B: “El Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y el Gobierno de la República de Bosnia y Herzegovina no deben realizar acto alguno y deben velar por que no se realice acto alguno que pueda agravar o ampliar la actual controversia respecto de la prevención o sanción del delito de genocidio o hacer más difícil su solución”.

⁷⁹ S/25616.

en grave detrimento tanto del pueblo como del Estado de Bosnia y Herzegovina. El 10 de agosto de 1993, la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) presentó una solicitud de indicación de medidas provisionales para prevenir la comisión de delitos de genocidio contra el grupo étnico serbio⁸⁰. El 13 de septiembre de 1993, la Corte dictó una Providencia por la que reafirmó las medidas provisionales que había indicado en su Providencia de 8 de abril de 1993, las cuales, según señaló, debían aplicarse inmediata y efectivamente⁸¹.

En una carta de fecha 15 de septiembre de 1993 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad⁸², el representante de Bosnia y Herzegovina pidió al Consejo que, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 94 de la Carta, “adopte las medidas necesarias en virtud del Capítulo VII de la Carta para hacer cumplir la Providencia de 13 de septiembre de 1993 de la Corte Internacional de Justicia”, y que “adopte inmediatamente las medidas necesarias para que se levante el sitio [de ciudades bosnias] y así se haga frente al genocidio actual”. El Consejo de Seguridad no adoptó medida alguna en relación con esta solicitud en particular.

Caso 20

En una carta de fecha 28 de febrero de 1994 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad⁸³, el representante del Camerún informó acerca de un incidente entre el ejército del Camerún y el ejército de Nigeria en la península camerunesa de Bakassi y, solicitó una reunión urgente del Consejo de Seguridad, “teniendo en cuenta que este asunto tiene consecuencias para la paz y la seguridad en la región”. En una carta posterior de fecha 28 de marzo de 1994⁸⁴, el representante del Camerún transmitió el comunicado del Órgano Central del Mecanismo de Prevención, Gestión y Solución de Conflictos de la Organización de la Unidad Africana (OUA) sobre la controversia fronteriza entre su país y Nigeria.

En una carta de fecha 4 de marzo de 1994 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad⁸⁵, el representante de Nigeria comunicó la sorpresa de su Gobierno por el hecho de que el Camerún, pidiera entre otras cosas que el Consejo examinara la cuestión y expresó la esperanza de que el Consejo promoviera una solución bilateral de la controversia de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

El 29 de marzo de 1994, el Camerún incoó actuaciones contra Nigeria ante la Corte Internacional de Justicia en relación con una controversia relativa a la cuestión de la soberanía sobre la península de Bakassi⁸⁶, y pidió a la Corte que

⁸⁰ “Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia (Serbia y Montenegro)), Medidas provisionales, Providencia de 13 de septiembre de 1993”, *I.C.J. Reports 1993*, pág. 325.

⁸¹ *Ibíd.*, pág. 349.

⁸² S/26442.

⁸³ S/1994/228.

⁸⁴ S/1994/351.

⁸⁵ S/1994/258.

⁸⁶ “Solicitud por la que se incoan procedimientos en el caso relativo a la frontera terrestre y marítima entre el Camerún y Nigeria (Camerún contra Nigeria: intervención de Guinea Ecuatorial)”.

determinara el trazado de la frontera marítima entre los dos Estados en la medida en que ese trazado no se hubiera fijado en 1975⁸⁷.

En una tercera carta al Presidente del Consejo⁸⁸, fechada el 20 de abril de 1994 el representante del Camerún recordó que en sus recientes conversaciones con el Presidente del Consejo había confirmado y reiterado la solicitud de su Gobierno de que se celebrara una reunión urgente del Consejo y, en ese contexto, presentó el texto oficioso de un proyecto de resolución que permitiría al Consejo concluir el examen de esa cuestión⁸⁹.

El Presidente del Consejo de Seguridad respondió a las cuatro cartas mencionadas, en nombre de los miembros del Consejo, en cartas idénticas de fecha 29 de abril de 1994⁹⁰, dirigidas a los representantes del Camerún y Nigeria, respectivamente. El Presidente señaló, entre otras cosas, que los miembros del Consejo “acogen ... con satisfacción el hecho de que la controversia se haya remitido a la Corte Internacional de Justicia”. Los miembros del Consejo también pidieron al Secretario General que, en consulta con el Secretario General de la OUA, siguiera los acontecimientos e interpusiera sus buenos oficios para contribuir a fomentar el diálogo en curso tendiente a lograr la solución pacífica de la controversia entre los dos países respecto de la península, y

⁸⁷ El 6 de junio de 1994 el Camerún presentó en la Secretaría de la Corte una solicitud adicional “a los efectos de hacer extensivo el objeto de la controversia” a otra controversia, descrita como “relacionada esencialmente con la cuestión de la soberanía sobre una parte del territorio del Camerún en la zona del Lago Chad”, al tiempo que pedía a la Corte que fijara en forma definitiva la frontera entre el Camerún y Nigeria desde el Lago Chad hasta el mar. El Camerún pidió además a la Corte que juntara las dos solicitudes y “las examinara como un solo caso”. Como no se presentaron excepciones al procedimiento propuesto por el Gobierno de Nigeria, la Corte entendió en el asunto tal como se había pedido.

⁸⁸ S/1994/472.

⁸⁹ S/1994/472, anexo.

⁹⁰ S/1994/519.

que mantuviera adecuadamente informados a los miembros del Consejo.

El 13 de diciembre de 1995, Nigeria presentó ante la Corte Internacional de Justicia ciertas excepciones preliminares a la competencia de la Corte y a la admisibilidad de las reclamaciones del Camerún.

Caso 21

En su 3363a. sesión, celebrada el 14 de abril de 1994, el Consejo incluyó en su orden del día el tema titulado “Acuerdo firmado el 4 de abril de 1994 entre los Gobiernos del Chad y de la Jamahiriya Árabe Libia sobre las modalidades prácticas de ejecución del fallo de la Corte Internacional de Justicia de 3 de febrero de 1994”. Ese fallo estaba relacionado con la definición y el curso, de la frontera entre el Chad y la Jamahiriya Árabe Libia⁹¹. En el Acuerdo firmado después entre los dos Gobiernos se estipulaban el retiro de la administración y las tropas de la Jamahiriya Árabe Libia de la Faja de Aouzou⁹², así como la presencia de observadores de las Naciones Unidas para comprobar que efectivamente se hubiese llevado a cabo el retiro.

Más tarde, en su 3373a. sesión, celebrada el 4 de mayo de 1994, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 915 (1994), por la que expresó su decisión de “ayudar a las partes a aplicar el fallo dictado por la Corte Internacional de Justicia en relación con la controversia territorial y contribuir así a promover las relaciones pacíficas entre ellas, de conformidad con los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas”, y creó el Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en la Faja de Aouzou (en lo sucesivo denominado UNASOG) y estableció su mandato.

⁹¹ Caso relativo a la controversia territorial (Jamahiriya Árabe Libia/Chad), Fallo, *I.C.J. Reports 1994*, pág. 6.

⁹² Véanse las cartas de los representantes de la Jamahiriya Árabe Libia y del Chad (S/1994/402 y S/1994/424, respectivamente), por las que se transmite el texto del Acuerdo al Secretario General.

PARTE V

Relaciones con la Secretaría

Nota

Esta parte trata de las funciones, salvo las de índole administrativa, encomendadas al Secretario General por el Consejo de Seguridad en virtud del Artículo 98 de la Carta (sección *a*) y de la capacidad de iniciativa del Secretario General en virtud del Artículo 99 (sección *B*)⁹³.

Artículo 98

El Secretario General actuará como tal⁹⁴ en todas las sesiones de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad,

⁹³ Las funciones y atribuciones del Secretario General respecto de las sesiones del Consejo de Seguridad, conferidas por virtud del Artículo 98, se definen en los artículos 21 a 26 del reglamento provisional del Consejo: véase también el capítulo I, parte IV.

⁹⁴ El Artículo 97 de la Carta establece que el Secretario General será el más alto funcionario administrativo de la Organización.

del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración Fiduciaria, y desempeñará las demás funciones que le encomienden dichos órganos ...

Artículo 99

El Secretario General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

A. Funciones de índole no administrativa encomendadas al Secretario General por el Consejo de Seguridad

En el período que se examina el Consejo de Seguridad pidió al Secretario General que realizara una amplia gama de

tareas, o lo autorizó a ello, particularmente en relación con el arreglo pacífico de controversias y el mantenimiento de la paz. Las funciones del Secretario General a ese respecto se ampliaron durante ese período, ya que las actividades del Consejo de Seguridad siguieron ampliándose y diversificándose. Además de las funciones en la esfera del arreglo pacífico de controversias (funciones políticas/diplomáticas) y el mantenimiento de la paz (funciones relativas a la seguridad), se encomendaron al Secretario General las de establecer tribunales penales internacionales como órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad y aplicar regímenes de sanciones (funciones jurídicas). La práctica que se describe a continuación es ilustrativa y no pretende ser exhaustiva⁹⁵.

Medidas para esclarecer los hechos

En varias ocasiones se pidió al Secretario General que investigara los hechos relacionados con una determinada situación o se apoyó su labor al respecto:

a) *En relación con la situación en la República de Bosnia y Herzegovina*, se pidió al Secretario General que investigara varios incidentes respecto de la UNPROFOR y/o ocurridos en el territorio de Bosnia y Herzegovina⁹⁶;

b) *En relación con la situación relativa al Sáhara Occidental*, se invitó al Secretario General a “que intensifique sus esfuerzos, con las partes, para resolver algunos problemas pendientes”, “en particular los relativos a la interpretación y aplicación de los criterios que determinan el derecho a votar” y “a que haga los preparativos necesarios para la organización del referéndum de libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental y a que mantenga en consecuencia consultas con las partes a fin de empezar cuanto antes la inscripción de los votantes ...”⁹⁷. En una carta de fecha 6 de diciembre de 1993 dirigida al Secretario General⁹⁸, el Consejo reafirmó la función del Secretario General en calidad de “garante de un referéndum objetivo e imparcial ...”;

c) *En relación con la situación relativa a Nagorno Karabaj*, el Consejo pidió al Secretario General que, en consulta con la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, determinase los hechos, según procediera, y presentase urgentemente al Consejo un informe que contuviera una evaluación de la situación sobre el terreno⁹⁹;

d) *En relación con la situación en la República del Yemen*, el Consejo pidió al Secretario General “que envíe lo antes posible una misión de determinación de los hechos a la zona, a fin de evaluar las perspectivas para la reanudación del diálogo entre todos los interesados y la realización por ellos de ulteriores esfuerzos con miras a arreglar sus diferencias”¹⁰⁰;

e) *En relación con la situación en Rwanda*, el Consejo pidió al Secretario General que “establezca una Comisión de Expertos imparcial para que examine y analice la información que se presente de conformidad con la resolución 935 (1994) ... con miras a presentar al Secretario General sus conclusiones sobre las pruebas de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda, incluidos posibles actos de genocidio”¹⁰¹. En relación con el mismo tema, el Consejo pidió al Secretario General “que establezca, con carácter de urgencia, una comisión internacional de investigación” para, entre otras cosas, “reunir datos e investigar informes sobre la venta o el suministro de armas y pertrechos militares a las fuerzas del antiguo Gobierno de Rwanda en la región de los Grandes Lagos, en violación de las resoluciones del Consejo 918 (1994), 997 (1995) y 1011 (1995)”¹⁰²;

f) *En relación con la situación en Burundi*, el Consejo pidió al Secretario General que estableciera una comisión internacional de investigación para “determinar los hechos relativos al asesinato del Presidente de Burundi el 21 de octubre de 1993” y “a las matanzas que tuvieron lugar subsiguientemente”, así como para “recomendar medidas de orden jurídico, político o administrativo ...”¹⁰³.

Buenos oficios

En varias ocasiones se pidió al Secretario General que ejerciera o continuara ejerciendo su función de “buenos oficios”, es decir, su función política independiente para mediar en los conflictos entre Estados o dentro de un Estado, o prevenirlos, o se apoyó su papel a ese respecto:

a) *En relación con el tema titulado “Centroamérica: esfuerzos en pro de la paz”*, el Consejo de Seguridad reafirmó su apoyo a “los buenos oficios del Secretario General en el proceso de paz de El Salvador”¹⁰⁴. En noviembre de 1994, el Consejo fijó el 30 de abril de 1995 como plazo para el cumplimiento del mandato de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador (ONUSAL). Ese plazo se cumplió;

b) *En relación con los temas relativos a la Jamahiriya Árabe Libia*, el Consejo de Seguridad invitó al Secretario General “a seguir desempeñando el papel que se le asigna en el párrafo 4 de la resolución 731 (1992)”¹⁰⁵;

c) *En relación con la situación en Chipre*, el Consejo pidió al Secretario General “que prosiga su misión de buenos oficios”¹⁰⁶. En julio de 1994, el Consejo pidió al Secretario

⁹⁵ Para los detalles sobre estos y otros casos en los que el Consejo de Seguridad encomendó funciones al Secretario General, véanse los casos que figuran en el capítulo VIII.

⁹⁶ Declaraciones del Presidente del Consejo de Seguridad de fecha 8 de enero de 1993 (S/25079), 17 de marzo de 1993 (S/25426), 28 de octubre de 1993 (S/26661), 9 de noviembre de 1993 (S/26717) y 14 de abril de 1995 (S/PRST/1995/19).

⁹⁷ Resolución 809 (1993), de 2 de marzo de 1993.

⁹⁸ S/26848.

⁹⁹ Declaración del Presidente del Consejo de Seguridad de fecha 6 de abril de 1993 (S/25539).

¹⁰⁰ Resolución 924 (1994), de 1 de junio de 1994.

¹⁰¹ Resolución 935 (1994), de 1 de julio de 1994.

¹⁰² Resolución 1013 (1995), de 7 de septiembre de 1995.

¹⁰³ Resolución 1012 (1995), de 28 de agosto de 1995.

¹⁰⁴ Resoluciones 832 (1993), de 27 de mayo de 1993; 888 (1993), de 30 de noviembre de 1993; y 920 (1994), de 26 de mayo de 1994.

¹⁰⁵ Resolución 883 (1993), de 11 de noviembre de 1993. En su resolución 731 (1992), el Consejo había pedido al Secretario General que “procure la cooperación del Gobierno libio con miras a proporcionar una respuesta completa y efectiva” a las solicitudes dirigidas a las autoridades libias por los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para que se concediera la extradición de los presuntos responsables de los atentados terroristas con bomba contra dos aeronaves.

¹⁰⁶ Resolución 839 (1993), de 11 de junio de 1993.

General “que inicie consultas con los miembros del Consejo, con las Potencias garantes y con los dos dirigentes de Chipre con miras a emprender una reflexión fundamental y de amplio alcance sobre formas de encarar el problema de Chipre de manera que produzca resultados”¹⁰⁷;

d) En cartas idénticas de fecha 24 de abril de 1994 dirigidas a los Representantes Permanentes del Camerún y de Nigeria por el Presidente del Consejo de Seguridad¹⁰⁸, los miembros del Consejo pidieron al Secretario General que, en consulta con la Organización de la Unidad Africana, “siga los acontecimientos e interponga sus buenos oficios para contribuir a fomentar el diálogo en curso, tendiente a lograr la solución pacífica de la controversia” entre el Camerún y Nigeria respecto de la península de Bakassi, y que los mantuviera debidamente informados.

Labor conjunta para promover soluciones políticas

En varias ocasiones durante el período que se examina se pidió al Secretario General que emprendiera iniciativas diplomáticas en colaboración con mecanismos regionales u otros agentes para lograr una solución política¹⁰⁹.

a) *En relación con la situación en Liberia*, el Consejo de Seguridad pidió al Secretario General que, en consulta con la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO), considerara la posibilidad de organizar una reunión de las partes para que reiteren su compromiso de aplicar el Acuerdo IV de Yamoussoukro¹¹⁰;

b) *En relación con la situación en Georgia*, el Consejo expresó su pleno apoyo a las gestiones realizadas por el Secretario General para lograr una solución política cabal del conflicto, incluido el estatuto político de Abjasia, respetando plenamente la soberanía y la integridad territorial de la República de Georgia, y alentó al Secretario General a continuarlas, con la asistencia de la Federación de Rusia como moderador y con el apoyo de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, con ese propósito¹¹¹;

c) *En relación con la situación en Haití*, el Consejo encomió los esfuerzos hechos por el Representante Especial para Haití del Secretario General y los del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para establecer un diálogo político con las partes haitianas. El Consejo, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta, entre otras cosas, acogió con beneplácito la solicitud de la Asamblea General de que el Secretario General adoptara las medidas necesarias a fin de ayudar, en cooperación con la OEA, a resolver la crisis, y pidió al Secretario General que le informara acerca de los progresos logrados en los esfuerzos iniciados conjuntamente por él y el Secretario General de la

OEA con miras a llegar a una solución política para la crisis existente en Haití¹¹²;

d) *En relación con la situación en Somalia*, el Consejo instó al Secretario General a intensificar sus esfuerzos a nivel local, regional y nacional, para continuar el proceso de reconciliación nacional y de arreglo político; exhortó a todos los Estados Miembros a que, en conjunción con las organizaciones regionales, prestasen asistencia al Secretario General por todos los medios posibles en sus esfuerzos por reconciliar a las partes y rehabilitar las instituciones políticas somalíes; e invitó al Secretario General a que consultara con los países de la región y con las organizaciones regionales interesadas sobre los medios de reavivar el proceso de reconciliación¹¹³;

e) *En relación con la situación en Angola*, el Consejo de Seguridad encomió los esfuerzos del Secretario General, de su Representante Especial, de los tres Estados observadores del proceso de paz en Angola, de la Organización de la Unidad Africana y de algunos Estados vecinos, en particular de Zambia, y los alentó a proseguir sus esfuerzos encaminados a solucionar lo antes posible la crisis de Angola mediante negociaciones realizadas dentro del marco de los “Acordos de Paz” y de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad¹¹⁴.

Mantenimiento de la paz y aplicación de acuerdos de paz

También se encomendó al Secretario General un papel rector en el envío y la dirección de varias misiones de mantenimiento de la paz autorizadas por el Consejo¹¹⁵. El Consejo autorizó 12 nuevas misiones durante el período que se examina¹¹⁶, muchas de las cuales fueron operaciones polifa-

¹¹² Resolución 862 (1993) de 16 junio de 1993.

¹¹³ Resolución 865 (1993), de 22 de septiembre de 1993.

¹¹⁴ Véanse las resoluciones 922 (1994), de 31 de mayo de 1994; 932 (1994), de 30 de junio de 1994; 952 (1994), de 27 de octubre de 1994; y 966 (1994), de 8 de diciembre de 1994.

¹¹⁵ Para más detalles sobre esas resoluciones, véase el capítulo V.

¹¹⁶ De conformidad con las decisiones del Consejo de Seguridad, el Secretario General envió: la Operación de las Naciones Unidas en Somalia (UNOSOM II) para que estableciera en toda Somalia un entorno seguro para la asistencia humanitaria; la Misión de Observadores de las Naciones Unidas para Uganda y Rwanda (UNOMUR) para que vigilara la frontera entre Uganda y Rwanda y verificara que no se proporcionara asistencia militar a través de ella; la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Georgia (UNOMIG) para que verificara el cumplimiento del acuerdo de cesación del fuego entre Georgia y las autoridades abjasias en Georgia; la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Liberia (UNOMIL) para que colaborara con el ECOMOG en pro de la aplicación del acuerdo de paz, supervisara el cumplimiento del acuerdo de cesación del fuego, observara y verificara los procesos electorales, proporcionara asistencia para la desmovilización de los combatientes, prestara apoyo a la asistencia humanitaria, e investigara las violaciones de los derechos humanos; la Misión de las Naciones Unidas en Haití (UNMIH) para que contribuyera a la aplicación de las disposiciones del Acuerdo de Governors Island de 3 de julio de 1993; la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Rwanda (UNAMIR) para que contribuyera a la aplicación del acuerdo de paz firmado por las partes rwandesas el 4 de agosto de 1993; el Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en la Faja de Aouzou (UNASOG) para que supervisara el retiro de la administración y las fuerzas libias de la Faja de Aouzou, de conformidad con el acuerdo para aplicar una decisión de la Corte Internacional de Justicia; la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Tayikistán (MONUT) para que supervisara el cum-

¹⁰⁷ Resolución 939 (1994), de 29 de julio de 1994.

¹⁰⁸ S/1994/519.

¹⁰⁹ Para una lista más exhaustiva de los casos en que las Naciones Unidas colaboraron con mecanismos regionales para lograr la solución pacífica de una controversia, y la función que desempeñó el Secretario General en esos casos, véase el capítulo XII.

¹¹⁰ Resolución 813 (1993), de 26 de marzo de 1993.

¹¹¹ Véanse las resoluciones 849 (1993), de 9 de julio de 1993; 858 (1993), de 24 de agosto de 1993; 876 (1993), de 19 de octubre de 1993; y 993 (1995), de 12 de mayo de 1995.

céticas, que incluían componentes políticos, humanitarios, sociales y económicos. Se encomendaron a esas misiones las tareas de ayudar a reagrupar y desmovilizar a los combatientes, destruir armas, coordinar la asistencia humanitaria, vigilar el respeto de los derechos humanos y organizar elecciones. El Secretario General era responsable de la dirección ejecutiva y el mando de esas operaciones de mantenimiento de la paz, es decir, el establecimiento, el despliegue, el retiro y la ejecución de los mandatos.

Establecimiento de tribunales internacionales¹¹⁷

En el período que se examina, el Consejo de Seguridad pidió al Secretario General que llevara a cabo ciertas tareas en relación con el establecimiento de tribunales internacionales.

El Consejo, actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta, aprobó las resoluciones 827 (1993), de 25 de mayo de 1993, y 955 (1994), de 8 de noviembre de 1994, por las que se estableció, respectivamente, el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia, y el Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y de los ciudadanos rwandeses presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1994.

En el caso del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, el Consejo de Seguridad, en su resolución 808 (1993), de 22 de febrero de 1993, había decidido que se estableciera un tribunal internacional “para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991”¹¹⁸ y había pedido al Secretario General que le presentara “un informe sobre todos los aspectos de esta cuestión que incluya propuestas concretas y, según proceda, opciones para dar cumplimiento eficaz y rápido a la decisión que figura en el párrafo 1 [...], teniendo en cuenta las sugerencias que a este respecto formulen los Estados Miembros”¹¹⁹. En atención a esa petición, el Secre-

tario General presentó al Consejo un informe titulado “Informe presentado por el Secretario General de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad”¹²⁰, en el que, entre otras cosas, se determinaron la base jurídica para el establecimiento del Tribunal y su ámbito de competencia, y se formularon propuestas para la organización del Tribunal. Como anexo del informe figuraba un proyecto de Estatuto del Tribunal Internacional. En su resolución 827 (1993), por la que estableció oficialmente el Tribunal, el Consejo, entre otras cosas, pidió también al Secretario General que “presente a los magistrados del Tribunal Internacional, tan pronto como se haya producido su elección, las sugerencias recibidas de los Estados relativas a las normas sobre procedimiento y sobre pruebas a que hace referencia el artículo 15 del Estatuto del Tribunal Internacional”¹²¹, y le pidió además que “aplique con urgencia la presente resolución y que, en particular, adopte a la mayor brevedad disposiciones prácticas para el funcionamiento eficaz del Tribunal Internacional e informe periódicamente al Consejo”¹²².

Con respecto al Tribunal Internacional para Rwanda, el Consejo de Seguridad, en su resolución 955 (1994), decidió, tras haber recibido la petición formulada por el Gobierno de Rwanda (S/1994/1115), “establecer un tribunal internacional con el propósito exclusivo de enjuiciar a los responsables de genocidio y otras graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y a ciudadanos de Rwanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994 y, con ese fin, aprobar el Estatuto” del Tribunal Internacional para Rwanda. El Consejo también pidió al Secretario General que pusiera en práctica con urgencia esa resolución y, en particular, que tomara cuanto antes disposiciones prácticas para el eficaz funcionamiento del Tribunal, incluida la formulación de recomendaciones al Consejo sobre posibles lugares para la sede del Tribunal¹²³. El Consejo fue informado periódicamente sobre la aplicación de la resolución 955 (1994) mediante, entre otras cosas, exposiciones orales y un informe de la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Rwanda (UNAMIR)¹²⁴. El 13 de febrero de 1995, el Secretario General presentó su primer informe oficial en atención a la petición del Consejo y, entre otras cosas, informó sobre la base jurídica para el establecimiento del Tribunal, la competencia del Tribunal y su organización y estructura, y formuló una recomendación sobre la sede del Tribunal¹²⁵.

En cuanto a la elección de los magistrados de los dos Tribunales, la función del Secretario General se establece en los estatutos de los respectivos tribunales, que fueron aprobados por el Consejo. Con respecto al Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, en el apartado *a*) del párrafo 2 del artículo 13 se establece que el Secretario General invitará a los

plimiento del acuerdo de cesación del fuego entre el Gobierno de Tayikistán y la Oposición Tayika Unida; la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Angola (UNAVEM III) para que ayudara al Gobierno de Angola y a la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola (UNITA) a restablecer la paz y lograr la reconciliación nacional sobre la base de los acuerdos de paz y el Protocolo de Lusaka; la Operación de las Naciones Unidas para el Restablecimiento de la Confianza en Croacia (ONURC) para que desempeñara las funciones previstas en el acuerdo de cesación del fuego, facilitara la aplicación del acuerdo económico, vigilara el paso de equipo y personal militar a través de determinadas fronteras internacionales, facilitara la asistencia humanitaria y supervisara la desmilitarización de una zona especificada; la Fuerza de Despliegue Preventivo de las Naciones Unidas (UNPREDEP) para que vigilara las fronteras de la ex República Yugoslava de Macedonia; y la Misión de las Naciones Unidas en Bosnia y Herzegovina (UNMIBH) para que llevara a cabo las tareas establecidas en el acuerdo de paz.

¹¹⁷ Para un examen más a fondo de este asunto, véase el capítulo V.

¹¹⁸ Resolución 808 (1993), párr. 1.

¹¹⁹ *Ibid.*, párr. 2.

¹²⁰ S/25704 y Add.1.

¹²¹ Resolución 827 (1993), párr. 3.

¹²² *Ibid.*, párr. 8.

¹²³ Resolución 955 (1994), de 8 de noviembre de 1994.

¹²⁴ S/1995/107, párrs. 19 a 22.

¹²⁵ S/1995/134.

Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros que mantengan misiones permanentes de observación en la Sede de las Naciones Unidas a que propongan candidatos a magistrados del Tribunal. En el apartado c) del párrafo 2 de ese mismo artículo se dispone que el Secretario General enviará las candidaturas recibidas al Consejo de Seguridad. En su 3265a. sesión, celebrada el 20 de agosto de 1993, el Consejo, de conformidad con ese artículo, presentó en su resolución 857 (1993), una lista de 23 candidatos elaborada sobre la base de las candidaturas recibidas por el Secretario General¹²⁶. En un memorando de fecha 26 de agosto de 1993, el Secretario General transmitió a la Asamblea General la lista de candidatos¹²⁷.

Con respecto al Tribunal Internacional para Rwanda, la función del Secretario General quedó establecida en el artículo 12 del Estatuto, que en el apartado a) del párrafo 3 dispone que el Secretario General invitará a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros que mantengan misiones permanentes de observación en la Sede de las Naciones Unidas a que propongan candidatos a magistrados del Tribunal. En el apartado c) del párrafo 3 de ese artículo se establece que el Secretario General enviará al Consejo de Seguridad las candidaturas recibidas. En su 3524a. sesión, celebrada el 24 de abril de 1995, el Consejo, de conformidad con ese artículo, presentó en su resolución 989 (1995) una lista de 12 candidatos elaborada sobre la base de las candidaturas recibidas por el Secretario General¹²⁸. En su memorando de fecha 2 de mayo de 1995, el Secretario General transmitió a la Asamblea General la lista de candidatos¹²⁹.

Aplicación de regímenes de sanciones

En el período que se examina, el Consejo de Seguridad estableció cuatro nuevos regímenes de sanciones, con lo que el número de comités de sanciones se elevó a nueve¹³⁰. Se pidió al Secretario General que, además de prestar toda la asistencia necesaria a los comités de sanciones establecidos en la vigilancia de la aplicación de las sanciones, apoyara la aplicación, desde el interior de un territorio, de un embargo de armas; en el caso de Somalia¹³¹ consultara a los países de la región y a otras organizaciones regionales sobre la aplicación efectiva de un embargo de armas, en el caso de Rwanda¹³²; y, asegurase que toda la información sobre el embargo de armamentos se pusiera a disposición del Consejo y se hiciera conocer más ampliamente, según correspondiera, en el caso de Liberia¹³³.

¹²⁶ Véase el caso 1, de la sección D de la parte I del presente capítulo.

¹²⁷ A/47/1005.

¹²⁸ Véase el caso 2, en la sección D de la parte I del presente capítulo.

¹²⁹ A/49/893.

¹³⁰ Se impusieron nuevos regímenes de sanciones a Haití, la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola (UNITA), Rwanda y Liberia. Para más detalles, véase el capítulo V.

¹³¹ Resolución 814 (1993), de 26 de marzo de 1993, relativa a la situación en Somalia.

¹³² Declaración del Presidente del Consejo de Seguridad, de fecha 30 de abril de 1994 (S/PRST/1994/21), sobre la situación en Rwanda.

¹³³ Declaración del Presidente del Consejo de Seguridad, de fecha 13 de julio de 1994 (S/PRST/1994/33), sobre la situación en Liberia.

B. Asuntos señalados a la atención del Consejo de Seguridad por el Secretario General

Nota

En el período que se examina el Secretario General no invocó expresa o implícitamente el Artículo 99. Sin embargo, en varias ocasiones señaló a la atención del Consejo de Seguridad situaciones que el Consejo ya tenía ante sí y que estaban empeorando, y pidió al Consejo que considerase la posibilidad de adoptar medidas apropiadas¹³⁴. Además, el Secretario General ejerció los derechos implícitos que le confería el Artículo 99 emprendiendo, por ejemplo, misiones de buenos oficios en Burundi, Georgia, Rwanda y Uganda, y Sierra Leona¹³⁵. En el caso de Burundi, el Consejo de Seguridad tomó nota “con satisfacción de la inmediata respuesta del Secretario General a esta situación al despachar un Enviado Especial en misión de buenos oficios ...”¹³⁶. Con respecto a Georgia (la situación en Abjasia), inicialmente, el Secretario General, había enviado por su propia iniciativa una misión de buena voluntad a la región en 1992. El Consejo autorizó después al Secretario General a que empezara a organizar un grupo de observadores de las Naciones Unidas, acogió con beneplácito la continuación de los esfuerzos del Secretario General por emprender un proceso de paz en el que participara la Federación de Rusia y apoyó la cooperación permanente del Secretario General y el Presidente interino de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa a ese respecto¹³⁷. En relación con el caso de Rwanda

¹³⁴ Por ejemplo, en relación con la situación en Bosnia y Herzegovina, el Secretario General, en una carta de fecha 2 de abril de 1993 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad (S/25519), pidió a los miembros del Consejo que consideraran “qué medidas de apoyo podrían adoptar” en la “situación, en extremo inquietante”, que se había producido en Srebrenica, en Bosnia oriental; en relación con la situación [en las zonas bajo la protección de las Naciones Unidas y en las zonas adyacentes] en Croacia, el Secretario General, en una carta de fecha 14 de julio de 1993 (S/26082), indicó que la evolución de la situación relativa al puente de Maslenica y al aeropuerto de Zemunik requerían la “atención urgente del Consejo”, y que el Consejo tal vez desease examinar el “peligro” que planteaba esa situación y decidir acerca de la adopción de medidas apropiadas; en relación con la situación en Rwanda, el Secretario General, en una carta de fecha 29 de abril de 1994 (S/1994/518), comunicó que el Comandante de la Fuerza había señalado que “la situación en Kigali y en otras partes de Rwanda ha seguido deteriorándose”, e instó al Consejo a que examinase nuevamente las decisiones que había adoptado en su resolución 912 (1994) y a que considerase nuevamente las medidas, comprendidas las medidas de fuerza, que podría adoptar, o que podría autorizar a adoptar a los Estados Miembros, con el fin de restablecer el orden público y poner fin a las matanzas.

¹³⁵ En el volumen VI del *Suplemento No. 8* (1989-1994) del *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas* se indica, en relación con el Artículo 99, que se ha hecho una interpretación más amplia de las facultades implícitas del Secretario General con arreglo al Artículo 99 para que incluyan el derecho a enviar misiones de determinación de los hechos y comisiones de investigación y ofrecer sus buenos oficios o su mediación (disponible en http://untreaty.un.org/cod/repertory/art99/english/rep_supp8_vol6-art99_e_advance.pdf). Véanse también el informe del Secretario General de 17 de junio de 1992, titulado “Un programa de paz” (S/24111, párrs. 23 a 27), y la declaración del Presidente del Consejo de Seguridad de fecha 30 de noviembre de 1992 (S/24872).

¹³⁶ Declaración del Presidente del Consejo de Seguridad de fecha 16 de noviembre de 1993 (S/26757).

¹³⁷ Resolución 849 (1993), de 9 de julio de 1993. Véanse también la resolución 858 (1993), de 24 de agosto de 1993; la declaración del Presi-

y Uganda, el Consejo acogió complacido “la decisión del Secretario General de enviar una misión de buena voluntad a la región ...”¹³⁸. Respecto de la situación en Sierra Leona, el Consejo expresó “su reconocimiento al Secretario General por su ofrecimiento de hacer valer sus buenos oficios en Sierra Leona ...”¹³⁹.

Caso 22

En su informe de 17 de junio de 1992 titulado “Un programa de paz: diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz”¹⁴⁰, el Secretario General había destacado que la diplomacia preventiva debía basarse en un conocimiento oportuno y preciso de los hechos. También había señalado que había que recurrir más a la investigación de los hechos, iniciada ya fuera por él mismo, para que pudiera cumplir las funciones que le encomendaba la Carta, incluido el Artículo 99, o bien por el Consejo de Seguridad o la Asamblea General. Asimismo había formulado varias propuestas al respecto para promover la investigación oficiosa u oficial de los hechos. Durante el periodo abarcado por el presente Suplemento, el Consejo de Seguridad prosiguió su examen del informe del Secretario General. En la 3225a.

dente de fecha 6 de octubre de 1993 (S/26463); la resolución 876 (1993), de 19 de octubre de 1993; la resolución 881 (1993), de 4 de noviembre de 1993; la resolución 896 (1994), de 31 de enero de 1994; la resolución 901 (1994), de 4 de marzo de 1994; la resolución 906 (1994), de 25 de marzo de 1994; la declaración del Presidente de fecha 8 de abril de 1994 (S/PRST/1994/17); la resolución 971 (1995), de 12 de enero de 1995; la declaración del Presidente de fecha 17 de marzo de 1995 (S/PRST/1995/12); la resolución 993 (1995), de 12 de mayo de 1995; y la declaración del Presidente de fecha 18 de agosto de 1995 (S/PRST/1995/39).

¹³⁸ Resolución 812 (1993), de 12 de marzo de 1993.

¹³⁹ Declaración del Presidente (S/PRST/1995/57) de fecha 27 de noviembre de 1995. En una carta de fecha 1 de febrero de 1995 (S/1995/120), el Secretario General había comunicado al Consejo que el Jefe de Estado de Sierra Leona le había pedido que hiciera valer sus buenos oficios para facilitar las negociaciones entre su Gobierno y el Frente Revolucionario Unido y que había enviado una misión exploratoria a Sierra Leona para iniciar un proceso de consultas a ese fin.

¹⁴⁰ S/24111.

sesión del Consejo, celebrada el 28 de mayo de 1993 para examinar el tema del orden del día titulado “Un programa de paz: diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz”, el Presidente del Consejo hizo una declaración en nombre del Consejo en la que, entre otras cosas, el Consejo indicaba que observaba con satisfacción que cada vez se recurría con mayor frecuencia a las misiones de investigación de los hechos. El Consejo invitó a los Estados Miembros a que proporcionaran al Secretario General la información detallada que correspondiera sobre situaciones de tirantez y de posible crisis e invitó al Secretario General a que considerase medidas apropiadas para aumentar la capacidad de la Secretaría de reunir y analizar información.

En un documento de posición de fecha 25 enero de 1995 titulado “Suplemento de ‘Un programa de paz’: documento de posición del Secretario General presentado con ocasión del cincuentenario de las Naciones Unidas”¹⁴¹, el Secretario General, en la sección sobre la diplomacia preventiva y el establecimiento de la paz, señaló que “a título colectivo, los Estados Miembros alientan al Secretario General a que desempeñe una función activa en ese ámbito; a título individual, suelen ser renuentes a que el Secretario General actúe de esa forma cuando son partes en un conflicto”. Observó también que la “solución” tal vez “entrañe crear en la comunidad internacional una mentalidad o unos valores a cuyo tenor, como norma general, los Estados Miembros acepten los ofrecimientos de buenos oficios de las Naciones Unidas”. En la 3503a. sesión del Consejo, celebrada el 22 de febrero de 1995, el Presidente del Consejo hizo una declaración¹⁴² en nombre del Consejo, en la que, entre otras cosas, señaló que el Consejo acogía con beneplácito la prioridad asignada por el Secretario General a las medidas para prevenir los conflictos y coincidía con él a ese respecto. El Consejo instó a todos los Estados Miembros a que recurrieran al máximo a los mecanismos preventivos, incluidos “los buenos oficios del Secretario General ...”.

¹⁴¹ S/1995/1.

¹⁴² S/PRST/1995/9.

PARTE VI

Relaciones con el Comité de Estado Mayor

Nota

El Comité de Estado Mayor, establecido en virtud del Artículo 47 de la Carta, está integrado por los Jefes de Estado Mayor de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad o sus representantes. Su función consiste en “asesorar y asistir al Consejo de Seguridad en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al empleo y comando de las fuerzas puestas a su disposición, a la regulación de los armamentos y al posible desarme”¹⁴³.

Durante el período que se examina, el Comité de Estado Mayor se reunió con arreglo a su reglamento provisional y

se mantuvo preparado para desempeñar las funciones que le asigna el Artículo 47. Durante las deliberaciones sobre el informe del Secretario General titulado “Un programa de paz” y el suplemento de este, los miembros del Consejo examinaron la necesidad de revitalizar el Comité de Estado Mayor (caso 23).

Caso 23

En la 3492a. sesión del Consejo, celebrada el 18 de enero de 1995, en relación con el tema titulado “Suplemento de ‘Un programa de paz’: documento de posición del Secretario General presentado con ocasión del cincuentenario de las Naciones Unidas”, dos oradores se refirieron a la función del Comité de Estado Mayor.

¹⁴³ Artículo 47.

El representante de la Federación de Rusia, refiriéndose al documento de posición del Secretario General y a la propuesta de crear fuerzas de reacción rápida¹⁴⁴, recalcó la importancia de dar “al Comité de Estado Mayor, que debe asesorar y ayudar al Consejo de Seguridad sobre todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del Consejo, una labor no solo formal sino sustantiva”. También indicó que sería útil “que se analizara el potencial del Comité para apoyar la labor de la Secretaría en cuanto a la puesta en práctica de “Un programa de paz”¹⁴⁵.

En lo referente al mando y la administración de las operaciones de mantenimiento de la paz, el representante de Ucrania señaló que las dificultades que se planteaban a ese respecto podrían superarse mediante la revitalización del

Artículo 47 de la Carta. Citó el párrafo 4 de ese Artículo, y señaló que estimaba que el Comité de Estado Mayor debía aprovechar la posibilidad de establecer subcomités regionales con arreglo a ese párrafo y que los países que aportan contingentes a las operaciones de mantenimiento de la paz podrían ser miembros de esos subcomités regionales según procediera¹⁴⁶.

En la 3611a. sesión del Consejo, celebrada el 20 de diciembre de 1995, en relación con el tema titulado “Un programa de paz: mantenimiento de la paz”, el representante de Italia sugirió que se considerara la idea de revitalizar el Comité de Estado Mayor, de manera que pudieran participar en el Comité los países que aportan contingentes a cada operación¹⁴⁷.

¹⁴⁴ S/1995/1.

¹⁴⁵ S/PV.3492, pág. 19.

¹⁴⁶ S/PV.3492 (Reanudación 1), pág. 51.

¹⁴⁷ S/PV.3611, págs. 10 y 11.